CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.

LOS EFECTOS DISUASIVOS DE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN LA TASA DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN POLÍTICAS PÚBLICAS

PRESENTA

VERÓNICA JASO MARTÍNEZ

DIRECTORA DE LA TESIS

DRA. CATALINA PÉREZ CORREA GONZÁLEZ

AGUASCALIENTES, AGS. 2021

A XY, la primera víctima de feminicidio de la que tuve conocimiento y a las 23 mil 616 mujeres asesinadas del 2006 al 2016. Para que no falte una más.

Agradecimientos

A Carlos, Sofía y María de la Luz, por su apoyo incondicional. Este trabajo es resultado de su esfuerzo y cariño; no podría estar más agradecida con ustedes.

A mis hermanos, Carlos y María, por confiar en mí y en mis decisiones.

A Erika, Pamela, Estefanía, Manuel, Karen, Gerardo, Angélica, Diego e Isaac, mi familia por cuatro años; por compartir mis sueños y ayudarme a alcanzarlos.

A Catalina Pérez-Correa por creer en mi proyecto de investigación. Gracias por ser mi ejemplo profesional y personal. No podría estar más agradecida de que hayas sido tú quien guiara mi pensamiento y mi tesis.

A Laura Atuesta por ser mi mentora en los métodos. La idea de esta tesina surgió gracias a tus enseñanzas.

A Estefanía Vela, a quien le debo una parte esencial de mi formación feminista, por tus aportaciones e interés en el proyecto.

A Edgar Guerra por ser parte esencial de mi formación académica y de mi interés por los temas de seguridad, violencia y justicia.

A Martha Valdivia, Raúl Pacheco-Vega, Aldo Ponce, Víctor Hernández, Mauricio Rivera y Alejandro Madrazo, por su dedicación a la formación de mi pensamiento y crecimiento personal. Y a Michael Bess, Oliver Meza y Pilar Fuerte-Celis quienes, además, compartieron sus investigaciones conmigo y me formaron laboralmente.

A mis compañeras de lucha (muchas de ellas incluidas en las líneas anteriores): gracias por enseñarme la sororidad, la indignación y la posibilidad de cambiar el mundo. Este trabajo es el primero de muchos por mejorar nuestro acceso a la justicia y crear políticas públicas dignas.

Resumen

Las acciones e intervenciones que el gobierno mexicano ha realizado hasta ahora para erradicar el problema sistemático de la violencia contra las mujeres han quedado en el ámbito normativo, esperando resultados estructurales. En abril del 2012, se incluyó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, dos de cuyos principales motivos fueron: evitar las muertes violentas de las mujeres y prevenir la violencia feminicida. Hasta ahora sabemos que es importante, en términos políticos y simbólicos, incluir el feminicidio en los códigos penales. Sin embargo, queda pendiente saber si el hecho de tipificar el delito realmente tiene un efecto en la reducción de las muertes violentas de mujeres.

Mediante una evaluación de impacto realizada a nivel municipal con datos de diversas bases del INEGI (2006-2016), esta investigación concluye que tipificar el feminicidio no tiene un impacto significativo en la reducción de las muertes violentas de mujeres con características de feminicidio. Este resultado es consistente, así el feminicidio haya sido tipificado como delito autónomo o como agravante de un homicidio doloso. La violencia generalizada fue significativa ($p<0.01$) como variable independiente sobre la variable de resultados de muertes violentas de mujeres. Esto indica que, a mayores tasas de violencia, medida con la tasa de homicidios de hombres por municipio, hay mayores tasas de homicidios de mujeres con características de feminicidio.

Se concluye que 1) tipificar el feminicidio no es una acción suficiente para garantizar que esta se aplique y que funcione para los propósitos que fue creada; 2) es necesario crear una política pública, hasta ahora inexistente, para prevenir y evitar los feminicidios; y 3) las políticas de seguridad mientras no incidan en la reducción del número de homicidios de hombres, seguirán aumentando el número de feminicidios, de manera que es fundamental apoyar el fortalecimiento institucional de la seguridad de corte civil incluyendo, al mismo tiempo, una perspectiva de género.

Tabla de Acrónimos y abreviaturas

CEDAW	*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women* (en español, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)
CEMECE	Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades
CIE-10	Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud
CONAPO	Consejo Nacional de Población
CONAVIM	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPF	Código Penal Federal
DDHH	Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Dif-en-dif	Modelo de Diferencias en diferencias
ENDIREH	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres
LGAMVLV	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
NOM	Norma Oficial Mexicana
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SEMEFO	Servicio Médico Forense (ahora Instituto de Ciencias Forenses)
SESNSP	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
UNDP	*United Nations Development Programme* (en español PNUD o Programa de las Naciones Unidad para el Desarrollo)
UNODC	*United Nations Office on Drugs and Crime* (en español, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito)
USAID	*United States Agency for International Development* (en español, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo)
WHO	*World Health Organization* (en español, OMS u Organización Mundial de la Salud)

Índice

1. Introducción 1

2. Marco teórico: El feminicidio y su tipificación 4

2.1 Enfoque global: ¿Qué es el feminicidio y cómo llegó a ser tipificado? 4

2.2 Enfoque particular: El feminicidio en México 9

2.3 Conceptualización, diseño y evaluación de la intervención 17

2.4 Explicaciones teóricas del feminicidio 27

2.4.1 Tendencias a nivel internacional 27

2.4.2 Tendencias a nivel nacional 30

3. Estadística descriptiva 32

4. Diseño de investigación 39

4.1 Datos 39

4.1.1 Variable de resultados 42

4.1.2 Variable de interés 49

4.1.3 Variables de control 50

4.2 Modelo Diferencias en diferencias (dif-en-dif) 51

4.3 Modelos propuestos 53

4.4 Problemas de estimación 59

5. Resultados 62

6. Implicaciones de política pública 67

7. Conclusiones 71

8. Referencias 72

9. Anexo 82

Índice de tablas, gráficas y figuras

Tabla 1. Tipificación del feminicidio por entidad federativa 11
Tabla 2. Elementos penales del Código Penal Federal incluidos en los códigos penales estatales para el delito de feminicidio 13
Gráfica 1. Número de elementos del tipo penal de la definición de feminicidio del Código Penal Federal que tienen los estados 15
Tabla 3. Elementos adicionales al Código Penal Federal incluidos en códigos penales estatales para el delito de feminicidio 16
Tabla 4. Documentos que recomiendan o solicitan la tipificación del feminicidio en México 18
Gráfica 2. Registros de casos de feminicidio 2012-2016 en México 23
Figura 1. Marco lógico de la tipificación del feminicidio planteado a partir de documentos oficiales 24
Gráfica 3. Homicidios de hombres vs mujeres 32
Gráfica 4. Homicidios de hombres 33
Gráfica 5. Homicidios de mujeres 33
Gráfica 6. Homicidios de mujeres y mujeres con características de feminicidio 34
Gráfica 7. Homicidios de hombres, mujeres y mujeres con características de feminicidio 35
Gráfica 8. Homicidio de mujeres y homicidio de mujeres con características de feminicidio por estado 36
Figura 2. Homicidios de mujeres con características de feminicidio con y sin registro de antecedentes de violencia familiar 45
Figura 3. Homicidios de mujeres con características de feminicidio con y sin registro del lugar de los hechos 46
Gráfica 9. Homicidios de mujeres con características de feminicidio según el lugar de los hechos 46
Figura 4. Homicidios de mujeres con características de feminicidio con y sin registro del parentesco de la víctima con la persona agresora 47
Gráfica 10. Homicidios de mujeres con características de feminicidio por parentesco de la víctima con la persona agresora 48
Tabla 5. Variables de control 50
Tabla 6. Especificaciones de los modelos 54
Tabla 7. Descripción de variables 56
Tabla 8. Resultados de los modelos (1/2) 62
Tabla 8. Resultados de los modelos (2/2) 63
Tabla 9. Homicidio de mujer, hombre y mujer con características de feminicidio total y tasa, 2006-2016 82
Tabla 10. Tipificación del feminicidio por entidad federativa hasta 2016 83

1. Introducción

Reformar la ley no es suficiente para lograr cambios significativos en cuanto a la reducción de los feminicidios en México. En abril del 2012, se incluyó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal mexicano, dos de cuyos principales motivos fueron "evitar las muertes violentas de las mujeres y prevenir la violencia feminicida" (H. Congreso de la Unión, 2016) y "reducir su impunidad (…) en la lucha por erradicar la violencia contra las mujeres," (Garita, 2011) temas que el tipo penal del homicidio doloso no cubría de manera explícita en su definición.[1] A diferencia de este último, el feminicidio implica que la víctima sea una mujer y que se le prive de la vida por razones de género (Código Penal Federal, 2020).[2] Si bien tipificar al feminicidio dentro de los códigos penales (federal y estatales) ha sido importante para visibilizar la violencia extrema hacia las mujeres e incluirlo en la agenda pública, este fenómeno muestra una tendencia constante en el tiempo (Torreblanca & Merino, 2017) y parece estar lejos de reducirse.

En México, el término de feminicidio surgió con el propósito político de reconocer y visibilizar la discriminación, desigualdad y violencia sistemática en contra de las mujeres (Olamendi, 2016; ONU Mujeres México, 2014). Después de diversos intentos por tipificar el feminicidio en la década del 2000, finalmente en 2011, el Congreso aprobó la reforma al Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales que tipifica el feminicidio. Desde entonces y para el 2016,3 30 de los 32 estados han reformado su código penal con incluir al feminicidio como delito. Sin embargo, no todos han incluido la misma

---

[1] Si bien existen excepciones donde se resuelve un caso de feminicidio sin que existiera el tipo penal (por ejemplo, el fallo de Mariana Lima de la SCJN y Campo Algodonero muestran cómo se puede realizar una investigación con perspectiva de género) dentro de la definición dentro del tipo penal del homicidio no se hace alusión a la privación de la vida por razón de género.

[2] Según el artículo 325 del Código Penal Federal, se consideran razones de género que: "I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público" (CPF, 2020) (*Para más información ver Código Penal Federal, 2020*).

[3] Se tomaron en cuenta datos hasta 2016 en este documento para tener una muestra suficiente (n>30) para el grupo de control del modelo propuesto. El grupo de control se conforma por los municipios de los estados que no tipificaron el feminicidio. Hasta 2016, Chihuahua y Nayarit no habían tipificado el feminicidio por lo que la muestra de los municipios se conforma de 87 municipios. En 2017 Chihuahua tipificó el feminicidio, lo que resta 67 municipios al grupo de control, obteniendo una muestra menor a 30.

definición de feminicidio que aparece en el Código Penal Federal, lo que conduce a condiciones heterogéneas para la clasificación, investigación, judicialización, sentencia y medición del feminicidio en todo el país (USAID, 2019).

La inserción del feminicidio como tipo penal a nivel estatal ocurrió en temporalidades distintas, es decir, no todos los estados reformaron sus códigos al mismo tiempo; algunos tardaron en hacerlo meses, otros años. Además, dada la autonomía estatal para reformar los códigos, el tipo penal varía según el estado. Así, algunos estados clasificaron el feminicidio en alguna de estas dos categorías: 1) como delito autónomo o 2) como un agravante del homicidio doloso. De igual manera, los elementos del tipo penal pueden ser distintos entre estados, así hayan tipificado con la misma categoría. Es decir que, según el estado, la definición de feminicidio incluye diferentes elementos del tipo penal para acreditar el delito.[4] Por último, las distintas tipificaciones de feminicidio a nivel estatal pueden variar en la pena impuesta (*ver análisis completo en el Anexo*).

Hasta ahora, sabemos que es importante, en términos políticos y simbólicos, incluir al feminicidio en los códigos penales (González, 2014). Esto, con el fin de visibilizar las características y condiciones que llevan a cometer este tipo específico de asesinato (González, 2014). No obstante, es relevante preguntarse: ¿cuál es el impacto de la tipificación del feminicidio en la tasa de muertes violentas de mujeres en México?[5]

Este texto, tiene como objetivo analizar cuál es el efecto de incorporar al feminicidio como delito en los códigos penales sobre la tasa de feminicidios en México. Se encuentra que la variable de interés (la tipificación del feminicidio), no tiene un impacto estadísticamente significativo sobre las muertes violentas de mujeres con características de feminicidio. Es decir que, el incluir el delito de feminicidio en los códigos penales no tiene un impacto en la reducción de la incidencia de este delito.

Hasta ahora se conoce que existe un alto nivel de impunidad de los delitos en México, incluyendo el feminicidio y que el aumentar las penas de este delito no funciona

---

[4] El Código Penal Federal contempla siete elementos del tipo penal para acreditar el delito de feminicidio. Hasta 2016, hay estados que contemplan dentro de su código penal de cuatro a siete elementos. Incluso, algunos pocos estados, hacen más explícitos los elementos o contemplan más de ellos para acreditar el delito. *Para más información ver el Anexo de este documento*.

[5] Se entiende que no todos los homicidios violentos a mujeres son feminicidios; por tanto, tomamos como definición de muerte violenta de mujer: la muerte de una mujer provocada por la agresión intencional de otra persona. El tema se desarrollará más adelante.

para reducir su incidencia (Ángel, 2020). Sin embargo, analizar este problema es relevante ya que hasta el momento no se había probado, de manera cuantitativa, cuáles han sido los efectos de la inclusión del feminicidio como tipo penal. Es decir, más allá de hacer visible el problema e incluir al feminicidio dentro de la esfera pública, es importante conocer cuál es su utilidad jurídica.

Han pasado nueve años desde la inclusión de este delito y, hasta el presente estudio, aún no teníamos conocimiento si su inclusión servía para uno de sus más importantes propósitos: reducir la tasa de feminicidios (H. Congreso de la Unión, 2016). Además, dados los recientes y polémicos casos de feminicidios en México, se ha abierto una ventana de oportunidad para formular y poner en marcha políticas públicas en materia de género que tengan un impacto más allá de lo simbólico. Para crear políticas efectivas, es necesario saber qué ha funcionado, qué no y qué se puede mejorar.

La pregunta de investigación de este estudio es: ¿cuál es el impacto de la tipificación del feminicidio en la tasa de muertes violentas a mujeres en México? Para contestar esta interrogante, se estudia la formulación del término feminicidio como propuesta y su relevancia en el contexto mexicano. Posteriormente, se realiza un análisis a nivel federal (con observaciones a nivel municipal) sobre la tipificación del feminicidio y su inclusión. Se utilizará la Estadística de Mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para comparar si existió un cambio en la tasa de feminicidios antes y después de la inclusión del feminicidio como tipo penal. El análisis se realizará a nivel municipal para tener el número de observaciones suficientes. A cada municipio se le atribuirán un valor dependiendo si el estado al que pertenece tipificó o no el feminicidio. Los resultados se interpretarán a nivel federal, comparando todos los municipios que, siguiendo su ley estatal, tipificaron el feminicidio, contra todos los municipios de los estados que no lo hicieron, así como el mismo municipio antes y después de tipificar el delito. Después, se discuten los resultados y sus implicaciones de política pública. Por último, se presentan las conclusiones.

Se puede concluir que la tipificación del feminicidio no ha tenido un impacto significativo en la reducción del delito, ya sea como un delito autónomo o como un agravante del homicidio doloso. Por lo tanto, esta acción no es suficiente, por sí sola, para reducir el delito de feminicidio.

2. Marco teórico: El feminicidio y su tipificación

En este capítulo se explica qué es el feminicidio y cómo se acuñó el término en México. Se expone cómo el término pasó de ser un concepto político y teórico a un elemento de tipo penal. Se explica cómo es que se tipificó según la entidad federativa y las modificaciones que hubo en el sistema de justicia para poder incluir este delito en los códigos penales. Por último, se exponen los factores que pueden afectar, de manera positiva o negativa, el número de muertes violentas de mujeres.

2.1 Enfoque global: ¿Qué es el feminicidio y cómo llegó a ser tipificado?

El término "feminicidio" fue utilizado por primera vez por Diana Russell ante los Tribunales de Crímenes contra Mujeres en Bruselas en 1976 (Segato, 2010). En esa primera intervención, Russell, no definió el término de manera explícita, solo describió actos que van desde la quema de brujas en el pasado hasta matar a mujeres por honor (Russell, 1982; UNODC, 2018). En 1982, Russell definió al feminicidio como "el asesinato de mujeres por ser mujeres" (Russell, 1982; UNODC, 2018). Años más tarde, junto con Jane Caputi, Russell precisó que el feminicidio es "el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o por un sentido de propiedad respecto de la mujer" (Russell, 1982).

El concepto se dio a conocer en un contexto de coincidencia histórica en donde el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y las teorías feministas habían adquirido gran relevancia a nivel global. En efecto, el uso de las normas e instrumentos del derecho internacional en materia de derechos humanos ha sido una estrategia política y jurídica para las reivindicaciones feministas (Toledo Vásquez, 2012). Estos procesos consiguieron reconocer el estatus jurídico de "violación de derechos humanos" a la violencia ejercida en contra las mujeres, lo cual genera obligaciones –entre otras, legislativas– para los Estados. Así, la simultaneidad de estos procesos construyó el sustento en el cual se basan las actuales leyes penales de feminicidio en América Latina (Toledo Vásquez, 2012).

En América Latina, el DIDH tiene una relevancia y simultaneidad con el movimiento feminista propio de la región. Uno de los principales factores que moldea tanto los movimientos feministas como las legislaciones en materia de género en Latinoamérica es el incremento de homicidios a mujeres, especialmente en México y

Centroamérica, así como la atención mediática y social que recibieron casos emblemáticos como los feminicidios de Ciudad Juárez a partir de 1993 (Falquet, 2014). Visibilizar el problema a través de grupos feministas y el gradual reconocimiento de derechos a las mujeres por parte de organismos y convenciones internacionales[6] ha ayudado a crear marcos regulatorios y leyes que protegen a la mujer. Ejemplo de esto son la actualización de los procesos y sistemas de recopilación de datos sobre el feminicidio, la creación de Planes de Acción Nacional sobre Violencia contra las Mujeres y Planes Nacionales sobre Violencia de Género, el diseño de tribunales especializados para el delito de feminicidio (UNDP & UN Women, 2017), y acciones para fortalecer las medidas de protección de las víctimas (UNDP & UN Women, 2017; Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018). Esto ya que, históricamente, hasta el siglo pasado aún existía una división liberal entre lo público y lo privado que impedía abordar los asuntos de la vida doméstica desde las instituciones públicas. Las mujeres, tradicionalmente se ubicaban dentro de la esfera privada y por lo tanto cualquier asunto relacionado a ellas, incluyendo alguno relacionado a sus derechos, era tratado como un asunto donde el estado no podía intervenir. Así, la violencia ejercida contra las mujeres en general era tratada como conflictos familiares y no existía un estatus jurídico que reconociera el problema (Posada, 2014).

La violencia contra las mujeres, no ha sido un tema tratado por igual dentro de las diferentes corrientes feministas. En efecto, las múltiples corrientes que se han desarrollado, especialmente a partir de la "segunda ola" feminista:[7] liberales, radicales, socialistas, culturales, etc., difieren tanto en los temas que consideran centrales, como en sus estrategias para alcanzar ciertos objetivos (Thompson, 2002; IUIEG, 2015; Aguilera, 2009; Gamba, 2008). De las corrientes mencionadas, el feminismo liberal y el feminismo radical son las que han dado sustento teórico a la mayor parte de las reformas legales a los derechos de las mujeres de las últimas décadas, reconociendo el derecho al voto, mejorando su acceso a puestos políticos, y ampliando sus derechos como el derecho a la

[6] Tal como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y sus recomendaciones y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (*Belem do Pará*).

[7] La segunda ola feminista, a principios de 1960 y dura hasta 1990 se enfocó en la desigualdad no-oficial (*de facto*), la sexualidad, la familia, el lugar de trabajo y, de manera más general, con los derechos en la reproducción. A diferencia de la primera ola del feminismo, la cual se enfocaba principalmente en la superación de los obstáculos legales a la igualdad legal (sufragio femenino, derechos de propiedad, etc.), la segunda ola tenía una amplia variedad de temas y contaba con una mayor multiplicidad de actores. (*Para más información ver Thompson, 2002; IUEG, 2015 y Aguilera 2009*).

salud y a la no discriminación, entre otros (Posada, 2014). Ambas tendencias, aunque con perspectivas y objetivos diferentes, han contribuido a la eliminación de normas discriminatorias y han cuestionado políticas que vulneran derechos fundamentales específicamente de las mujeres.

Por un lado, el feminismo liberal tiene como principal objetivo la lucha por la consecución de la igualdad. Bajo esta corriente, no hay un cuestionamiento del sistema, se pretende simplemente eliminar los elementos que generan desigualdades (Jiménez, 2000). Así, el feminismo liberal busca eliminar aquellas prácticas y leyes que niegan a las mujeres el acceso a la esfera pública (Laporta Hernández, 2012). Por otro lado, el feminismo radical sostiene que la estructura social es patriarcal y opresiva. Esta violencia está arraigada y normalizada en la sociedad, y se ejerce la violencia física y sexual sobre las mujeres con el fin de que los hombres mantengan la dominación y el control social (Brownmiler, 1990; Russell & Radford, 2006). Las perspectivas radicales consideran el derecho como una herramienta central para asegurar la dominación masculina (Scoular, 1998). Por tanto, esta corriente ha puesto especial énfasis en modificar normas, políticas y legales desde el ámbito legislativo (Mestre, 2006; Barquet, 1991).

El pensamiento feminista ha contribuido a la formulación de reformas legales en materia de violencia contra las mujeres (Mestre, 2006) y se ha manifestado, específicamente, en el derecho penal y en el derecho internacional (Posada, 2014). El feminismo (incluyendo grupos de diversas corrientes), bajo la idea de que las mujeres que han sido asesinadas son víctimas, empuja a que se inserte el delito de feminicidio, tanto en México como en otros países de América Latina, en los códigos penales con el fin de proteger a la mujer (Toledo Vásquez, 2012).

Como respuesta a las tasas de feminicidio y a movimientos feministas llevados a cabo a nivel local, en la segunda mitad de los noventa, la mayoría de los países de América Latina empezaron a tomar medidas en contra de la violencia y la discriminación hacia la mujer (UNDP & UN Women, 2017). De igual forma, debido a la presión generadas de estos movimientos, incluyendo ONG´s y colectivos feministas, se reconoce el problema a nivel internacional y se emitieron recomendaciones de las dos convenciones internacionales para la protección de los derechos de la mujer: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de *Belém do Pará*), aprobada en 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA) (Saccomano, 2017). Desde entonces, los países latinoamericanos han vivido un proceso de creciente legislación y regulación para visibilizar, perseguir y sancionar los delitos contra la mujer (Saccomano, 2017).

A mediados de los 90´s la legislación contra el crimen de género en México se centró en la dimensión de la violencia doméstica. En esta etapa se aprobó la ley que tipifica la violencia familiar (1997), así como normas donde se establecen medidas de obligaciones para proteger a las mujeres ante hechos de violencia llevados a cabo dentro de la esfera privada. Por ejemplo, en el 2000 se expidió la NOM 190 sobre los Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar donde se reconoce que la violencia familiar es un problema de salud pública y por tanto se deben destinar recursos para su atención, así como las obligaciones de personal de salud para atender y reportar los casos (Garita, 2011). A la par, entre 1995 y 1999 se politizaron los asesinatos sistemáticos de mujeres jóvenes en Ciudad Juárez. Estos asesinatos no respondían a la violencia de pareja comúnmente asociada con la "violencia de género", perpetrada dentro de la vivienda. Los asesinatos de Juárez se llevaron a cabo en la vía pública, donde las víctimas corresponden a mujeres jóvenes y adolescentes de entre 15 y 25 años de edad, de escasos recursos y que trabajaban, muchas de ellas empleadas en maquiladoras (Juárez, et al., 2020; Andrade & Barrios, 2019; González, 2014). A partir de estos casos se visibilizó que la violencia contra la mujer no solo se produce en el ámbito privado, sino también público (Juárez, et al., 2020; Andrade & Barrios, 2019; González, 2014). Como respuesta a casi una década de activismo en torno a los casos de Juárez, se llevaron a cabo esfuerzos por incorporar en el ámbito penal otros tipos de violencia contra las mujeres como: violencia sexual, psicológica/emocional, patrimonial, obstétrica, institucional, laboral y feminicida. Esta última violencia se incorporó a códigos penales como un delito penal diferente al homicidio doloso y más grave, llamado femicidio o feminicidio (Garita, 2011; UNODC, 2018; Lagarde, 2006).[8]

[8] En el plano conceptual, la categoría original de "*femicide" definida por Russell,* posee dos vertientes de traducción: como femicidio y como feminicidio, existiendo además un cierto grado de controversia a nivel teórico sobre el uso de uno u otro concepto. Por un lado, existen autores que afirman que el término femicidio hace referencia al primer concepto definido por Russell (como "el asesinato de mujeres por ser mujeres"); y que, el término feminicidio fue acuñado por Marcela Legarde, años más tarde, basándose en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Campo Algodonero" agregando a la definición el

La comunidad internacional y ciertos movimientos de mujeres y de derechos humanos se manifestaron de manera positiva ante la implementación de leyes y la tipificación del feminicidio y buscaban que el número de feminicidios disminuiría, como consecuencia de la legislación (Saccomano, 2017; ONU Mujeres, 2013). Aunado a lo anterior, se consideró dentro de la propuesta legislativa para tipificar el feminicidio que las características especiales del feminicidio merecían la creación de un tipo penal específico por ser un crimen "multiofensivo" por razones de género. Al tratarse de un feminicidio, nos solo se violan diversos derechos de las víctimas, comenzando por el derecho a la vida y a vivirla sin violencia, el derecho a la integridad física y psicológica; el derecho a la libertad, a la seguridad y al no ser sometida por tortura, sino que estos se violan por el hecho de ser mujer (ONU Mujeres, et al., 2018; SEGOB, 2016).

Por ello, atendiendo a los elementos que caracterizan a la violencia en contra de las mujeres, en específico los crímenes en contra de la vida y la integridad, la CEDAW ha emitido recomendaciones específicas a diversos países, incluido México (ONU Mujeres, et al., 2018).

componente de la omisión e impunidad por parte del Estado. Por otro lado, existen autores que utilizan los términos como intercambiables. *Para más información, ver Garita, 2011 y Lagarde, 2006*.

2.2 Enfoque particular: El feminicidio en México

México está obligado por tratados y acuerdos internacionales y precedentes de casos que establecen una serie de obligaciones relacionadas con la igualdad de género y con la prevención y atención a la violencia contra las mujeres (USAID, 2019). Las demandas feministas locales desencadenaron visibilidad mundial y voluntad política (Güezmez, 2016). A partir del año 1992, como resultado de la presión ejercida por movimientos locales feministas y organizaciones de la sociedad civil a nivel local, se han emitido informes por órganos internacionales de control de derechos humanos con recomendaciones específicas para el Estado Mexicano en materia de violencia contra mujeres (USAID, 2019; ONU Mujeres, et al., 2018). Entre los principales informes destacan las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención de *Belém do Pará*, en las cuales se establece que el Estado deberá adoptar acciones específicas que promuevan la educación y capacitación en la impartición de justicia y la prevención de la violencia contra las mujeres, así como garantizar su protección, acceso a servicios de apoyo y a mecanismos efectivos de justicia (Organization of the American States, 1998; CEDAW, 1992). Una década más tarde, en 2009, el fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), sentó el precedente que obliga al Estado mexicano a proteger y prevenir de manera proactiva las violaciones de los derechos humanos, específicamente en situaciones de violencia contra las mujeres persistentes y recurrentes (CORTE IDH, 2009).

En 2011, la LXI Legislatura del Congreso de la Unión efectuó dos reformas trascendentales (ONU Mujeres, 2012). La primera fue una reforma constitucional en materia de derechos humanos, que transforma el papel de las instituciones del Estado ante los derechos de las personas, así como el marco normativo jurisdiccional y los mecanismos para aplicarlos (SHCP, 2013; Orozco Henríquez, 2011; SEGOB, 2017). Los principales cambios de la reforma fueron la incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales; la obligación de las autoridades a guiarse por el principio *pro persona*; la obligación de las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos (SHCP, 2013; SEGOB, 2017).

Uno de los principales cambios a partir de la reforma es que el Estado incorpora, de manera explícita en la Constitución, parámetros internacionales en el respeto y protección de los derechos humanos, lo cual, al emplear un lenguaje explícito, elimina áreas de interpretación al ser aplicada (Orozco Henríquez, 2011). En cuanto a la segunda, se trata de una reforma integral en materia de delitos contra las mujeres que reforma el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales. Entre otras reformas, se incorpora el Artículo 325 en el Código Penal Federal que establece el delito de feminicidio (H. Congreso de la Unión, 2012).

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Es importante mencionar que no todos los homicidios de mujeres son feminicidios (Torreblanca, 2018). Es decir que un homicidio doloso de una mujer que no está relacionado con un componente de género (es decir, por el hecho de ser mujer) no es un feminicidio (ONU Mujeres, 2012). El feminicidio hace parte de las múltiples y complejas violencias contra las mujeres y debe de entenderse como la expresión máxima de la violencia de género contra las mujeres (ONU Mujeres, 2012).

Después de la tipificación a nivel federal, algunos estados de la República han reformado sus códigos penales con el fin del incluir el feminicidio como delito. Hasta

finales de 2016, 30 de los 32 estados[9] han incluido el término feminicidio en su código penal. No obstante, aunque la mayoría de las entidades federativas siguen la norma federal, la tipificación jurídica del feminicidio no es igual en todas las legislaciones: cada entidad reconoce el feminicidio con diversas características con las cuales puede ser identificado. Ello se debe a que, actualmente, cada entidad tiene la libertad de regular sus delitos y tipificarlos como ellos consideren pertinente (ONU Mujeres, 2012).

Los estados pueden tipificar el delito como agravante del homicidio doloso o como un delito autónomo. De igual forma, las legislaciones estatales que tipifican el feminicidio, tienen variantes en cuanto a los "requisitos" necesarios para acreditar el delito, en las penas impuestas y en sus protocolos de investigación. Hasta 2016, 30 estados habían tipificado el feminicidio, de los cuales 26 lo hicieron como delito autónomo y 6 como agravante del homicidio. Dos estados (Chihuahua y Nayarit) aún no habían incluido el delito de feminicidio dentro de sus códigos penales. La Tabla 1 presenta la manera en que está tipificado el feminicidio en los códigos estatales.

Tabla 1. Tipificación del feminicidio por entidad federativa

Estado	Tipificado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación
Aguascalientes	Sí	Agravante	2013
Baja California	Sí	Autónomo	2015
Baja California Sur	Sí	Agravante	2014
Campeche	Sí	Autónomo	2012
Chiapas	Sí	Autónomo	2012
Chihuahua	No	No incluye el feminicidio como tipo penal, pero contempla el homicidio de mujeres.	N/A
Ciudad de México	Sí	Autónomo	2011
Coahuila de Zaragoza	Sí	Autónomo	2013
Colima	Sí	Autónomo	2011
Durango	Sí	Agravante	2011
Estado de México	Sí	Autónomo	2014
Guanajuato	Sí	Agravante	2011

[9] Los estados que hasta 2016 no tipificaron el feminicidio (como delito autónomo o como agravante del homicidio doloso), son Chihuahua y Nayarit.

Guerrero	Sí	Autónomo	2014
Hidalgo	Sí	Autónomo	2013
Jalisco	Sí	Autónomo	2012
Michoacán de Ocampo	Sí	Autónomo	2014
Morelos	Sí	Autónomo	2011
Nayarit	No	No contempla el feminicidio de manera textual, sin embargo, contempla el homicidio de mujeres por razones de misoginia, y que dicho delito contiene los mismos elementos del tipo penal de feminicidio.	N/A
Nuevo León	Sí	Agravante	2013
Oaxaca	Sí	Autónomo	2012
Puebla	Sí	Autónomo	2012
Querétaro	Sí	Autónomo	2013
Quintana Roo	Sí	Autónomo	2012
San Luis Potosí	Sí	Autónomo	2014
Sinaloa	Sí	Autónomo	2012
Sonora	Sí	Autónomo	2013
Tabasco	Sí	Autónomo	2012
Tamaulipas	Sí	Autónomo	2011
Tlaxcala	Sí	Autónomo	2014
Veracruz	Sí	Autónomo	2011
Yucatán	Sí	Autónomo	2014
Zacatecas	Sí	Agravante	2013

Fuente: Elaboración propia a partir de los códigos penales estatales. Actualizado con datos hasta 2016.

De los 30 estados que habían tipificado como agravante o como delito autónomo hasta 2016, 27 de ellos (90%) incluyeron dentro de su definición el elemento de signos de violencia sexual y 28 estados (93%) incluyeron lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o necrofilia. Sobre este último elemento penal, es importante aclarar que los 28 estados incluyen la parte de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, pero solo 7 estados incluyen la parte de actos de necrofilia (Campeche, Estado de México, Guerrero, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora).

Sobre el elemento penal de antecedentes o datos de violencia familiar, laboral o escolar del sujeto activo a la víctima, 15 de los 30 estados (50%) que tipificaron lo incluyen. De estos 15 estados, 11 lo hacen un solo elemento penal, igual o muy similar a la definición del código penal federal; incluso un estado (Baja California Sur) incluye violencia vecinal dentro del elemento. Del resto, 3 estados (Tabasco, San Luis Potosí y Jalisco) lo dividen en dos elementos penales: el primero, relacionado con el ámbito laboral y docente y/o escolar; y, el segundo, específico a violencia intrafamiliar. Por ejemplo, Jalisco lo clasifica de la siguiente manera: "II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad (…) IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima".

De igual forma, en 15 estados de los 30 (50%) analizados se incluye el elemento penal de relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima; 23 (77%) antecedentes de amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 19 (63%) si la víctima fue incomunicada previo a la privación de la vida; y, 23% (77%), si el cuerpo de la víctima fue expuesto o exhibido en un lugar público (*Ver Tabla 2*).

Tabla 2. Elementos penales del Código Penal Federal incluidos en los códigos penales estatales para el delito de feminicidio

Elementos del tipo penal	Número de estados n=30	Estados
Signos de violencia sexual	27	Aguascalientes, Baca California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia	28	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Antecedentes o **datos de violencia familiar**, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima	15	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.
Relación sentimental, afectiva o de confianza	15	Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo,

entre el activo y la victima		Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Veracruz.
Antecedentes de **amenazas** relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima	23	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.
Incomunicada previo a la privación de la vida	19	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.
Cuerpo de la víctima sea **expuesto** o exhibido en un lugar público	23	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Fuente: Elaboración propia a partir de los códigos penales estatales. Actualizado con datos hasta 2016.

La mayoría de los estados que tipificaron, tienen 5 o 6 elementos del tipo penal (30% o 9 estados y 27%, o 8 estados respectivamente) de las 7 que incluye el Código Penal Federal. Solo 6 estados (20%) tienen contemplados todos los elementos. Cinco estados (16.6%) consideran tres de los elementos. Solo un estado, San Luis Potosí, toma en cuenta cuatro causales y solamente el estado de Durango toma en cuenta un solo elemento dentro de su tipo penal estatal: si existió una relación sentimental afectiva o de confianza entre el activo y la víctima (*ver Gráfica 1*).

Gráfica 1. Número de elementos del tipo penal de la definición de feminicidio del Código Penal Federal que tienen los estados

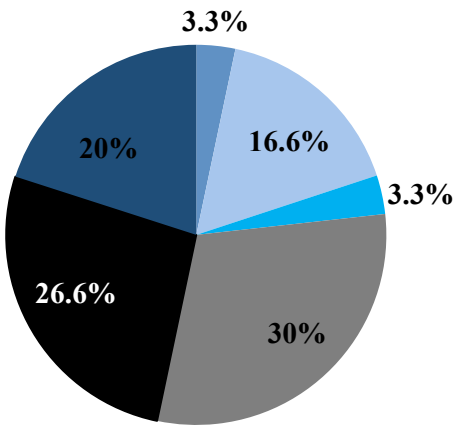

Número de elmentos	Estado (s)
1	Durango
3	Aguascalientes, Nuevo León, Quintana Roo, Tamaulipas, Yucatán.
4	San Luis Potosí
5	Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas.
6	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Morelos, Querétaro, Veracruz.
7	Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco.

Fuente: Elaboración propia a partir de los códigos penales estatales. Actualizado con datos hasta 2016.

Algunos estados toman en cuenta elementos adicionales al tipo penal federal. Por ejemplo, el Estado de México adiciona una causal general sobre si el homicidio se realizó por violencia de género donde no necesariamente la persona agresora tiene que ser conocida. Yucatán adiciona un elemento sobre si el feminicidio se realizó por la pretensión del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja. Michoacán y Tamaulipas incorporan un elemento de si la víctima presenta violencia física reiterada y Puebla un elemento de cuando el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres. Jalisco tome en cuenta que el asesinato pueda ser por motivos de homofobia (*ver Tabla 3 para más ejemplos*).

Tabla 3. Elementos adicionales al Código Penal Federal incluidos en códigos penales estatales para el delito de feminicidio

Elementos del tipo penal	Estados
Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.	Estado de México
La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.	Yucatán
Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada	Michoacán y Tamaulipas
Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo.	Tlaxcala
Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito	Tabasco
Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	Sinaloa y Sonora
Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.	Quintana Roo
Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental la efectiva o de confianza entre el activo y la víctima.	Puebla
Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima.	Puebla
Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres.	Puebla
El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados	Oaxaca
Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia	Jalisco
Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima	Guanajuato y Jalisco
Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima.	Jalisco

Fuente: Elaboración propia a partir de los códigos penales estatales. Actualizado con datos hasta 2016.

2.3 Conceptualización, diseño y evaluación de la intervención

En México, el término surgió con el propósito político de reconocer y visibilizar la discriminación, desigualdad y violencia sistemática en contra de las mujeres (Olamendi, 2016). Uno de los motivos de tipificar el feminicidio fue inhibir este delito a través del establecimiento de penas y establecer las bases para una debida diligencia en este delito (Garita, 2011; H. Congreso de la Unión, 2020). Así, se considera importante la tipificación penal del feminicidio en la lucha por erradicar la violencia contra las mujeres (Garita, 2011; Olamendi, 2016).

La tipificación del feminicidio fue una respuesta derivada de presiones a nivel nacional de diversos grupos y organizaciones civiles feministas. Estas colectivas lograron que el problema se visibilizara y reconociera a nivel mundial, lo que desencadenó la promulgación y emisión de tratados y acuerdos internacionales a los que México está sujeto y recomendaciones por organismos internacionales (González, 2014). Algunos de los principales propósitos de incluir el feminicidio dentro del código penal fueron: reconocer su particularidad y existencia, prevenir la comisión del delito, proteger a las mujeres y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y el feminicidio (*ver Tabla 4*). Esto debido a cifras alarmantes y crecientes sobre la violencia contra las mujeres, citadas de diversas fuentes de información y la falta de acciones para atender a recomendaciones internacionales. Algunos de los documentos más relevantes que exhortan al Estado Mexicano o solicitan a que se tipifique el feminicidio se pueden consultar en la Tabla 4, presentada a continuación.

Tabla 4. Documentos que recomiendan o solicitan la tipificación del feminicidio en México

Documento emitido	Pronunciamiento sobre la tipificación del feminicidio	Datos contextuales citados
CEDAW "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México", 2006 (CEDAW, 2006).	"A la luz de su recomendación general 19, el Comité insta al Estado Parte a que adopte sin demora **todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer** por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia **cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles**. El Comité insta al Estado Parte a que **acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio** como delito (…)" (CEDAW, 2006).	Sin datos.
Comité de Derechos Humanos de la ONU Quinto Informe de México sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2010 (ONU, 2010).	"El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe: (…) b) **Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal**…" (ONU, 2010).	Sin datos.
Iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados Federal Que adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, "De los Delitos de Género", y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de feminicidio a cargo de las diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna, y Rebeca Godínez y Bravo, 7 de diciembre 2004, Gaceta Parlamentaria, número 1642-I (H. Congreso de la Unión, 2004).	Estamos por ello proponiendo la creación de un nuevo título en el Código Federal Penal sobre Delitos de Género en el que se tipifique el feminicidio **bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado** (…) (H. Congreso de la Unión, 2004). La urgencia de la tipificación del feminicidio está fundamentada en la necesidad de superar la ausencia de garantías de protección al derecho de las mujeres que el Estado ha mostrado ante este fenómeno, pues no se han creado condiciones sociales y jurídicas de seguridad para la vida de las mujeres en la comunidad, en la casa, en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento (H. Congreso de la Unión, 2004). La sociedad mexicana, las mujeres y hombres, el Estado mexicano, requieren avanzar en la reforma del régimen político y las instituciones **a través de la construcción de una normatividad penal que construya políticas públicas de protección al derecho de la persona**	Según datos de la Secretaría de Desarrollo Social al año se registran 5,243 defunciones de mujeres por homicidios, suicidios y accidentes (H. Congreso de la Unión, 2004). Entre enero y mayo de 2004 han sido asesinadas 154 mujeres en la frontera sur (…). Como un dato de 2002, la Procuraduría General de la República reportó 1, 383 asesinatos de mujeres en la República Mexicana. De éstos, ocurrieron 445 en Oaxaca, 162 en Chiapas y en

	(H. Congreso de la Unión, 2004).	88 en Michoacán (H. Congreso de la Unión, 2004).
Iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados Federal Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, para establecer lineamientos para la reparación del daño, el tipo penal de feminicidio y reglas especiales al respecto. Diputada Aída Marina Arvizu Rivas, 9 de diciembre de 2008. Gaceta Parlamentaria número 2651-II (H. Congreso de la Unión, 2008).	"Si bien, en la norma jurídica neutra del "homicidio" se ha perseguido jurídicamente a quien ha privado de la vida a una mujer, **este tipo penal no visibiliza el contexto en el que ocurren estas muertes** y, por tanto, **impide que exista una verdadera política criminal para combatir la existencia de este delito"** (H. Congreso de la Unión, 2008). **"Es claro que la pena busca inhibir la conducta delictiva**, pero también **es función del derecho penal proteger a la posible víctima**, y cuando el delito ya se efectuó es necesario también a las víctimas directas e indirectas del delito. Por esta razón, se incluyen en la presente iniciativa, reformas con la intención de proteger mayormente a la víctima del delito y, en especial, garantizar la reparación del daño moral a las víctimas indirectas del feminicidio" (H. Congreso de la Unión, 2008). "Con fundamento en los párrafos anteriores, hacemos hincapié en que no debe considerarse como reparación del daño, los apoyos que el Estado, por obligación, debe proporcionar a la víctima, no con el ánimo de repararle el daño, **sino con la clara intención de disminuir el impacto del delito.** (…) se pretende **responder con claridad a las recomendaciones hechas por distintos organismos de derechos humano**s, tanto nacionales como internacionales, en el tema de violencia contra las mujeres y (…) **combatir la impunidad en los casos de feminicidios**" (H. Congreso de la Unión, 2008). "En tanto no se regule en la norma penal, es inviable el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia para las mujeres. No se podrán establecer políticas públicas que permitan al Estado mexicano dimensionar la problemática del feminicidio y establecer los	Sin datos.

	mecanismos adecuados para la sanción, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres" (H. Congreso de la Unión, 2008).	
Iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados Federal Que expide reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Diputada Mary Telma Guajardo, 22 febrero 2011, Gaceta Parlamentaria, número 3206-A-IV (H. Congreso de la Unión, 2011).	**"Prevenir, sancionar y erradicar los feminicidios en el país**, con medidas urgentes e indeclinables, en tutela de los derechos humanos y ante la exigencia de la sociedad de obtener resultados reales y de fondo sobre esta gravísima problemática" (H. Congreso de la Unión, 2011). "Para alcanzar nuestro objetivo, lo primero es conceptuar el feminicidio, de manera que este asesinato de mujeres no se pierda en el concepto general de homicidio, dentro de la ola generalizada de violencia que azota al país; percibiendo toda la gravedad del problema, a través de cifras que más adelante precisamos y que son propias de un país en verdadero estado de guerra" (H. Congreso de la Unión, 2011).	"En México, de 2007 a 2010, hubo 2 mil 15 homicidios dolosos contra mujeres y niñas en 18 entidades del país, según el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidios y Crímenes de Género" (…) "Entre 1999 y 2005 más de 6 mil niñas y mujeres fueron asesinadas. Es decir, mil por año; 3 por día; 1 cada 8 horas" (H. Congreso de la Unión, 2011).
Iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados Federal Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales Diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo, 3 de marzo 2011, Gaceta Parlamentaria, número 3213-VII (H. Congreso de la Unión, 2011).	**"La efectividad de las normas penales**, al igual que las de cualquier otra materia, **deben ser actualizadas de acuerdo a la realidad social en que convivimos**, a fin de proteger de la mejor manera posible los intereses de todas las personas" (H. Congreso de la Unión, 2011). "En este sentido y dadas las reformas Constitucionales en materia penal en el año 2008, se hace necesario realizar ajustes al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, adicionando a esta propuesta una visión distinta, la de género, en la cual **hacemos visible la desigualdad jurídica de mujeres y hombres**, ajustando el marco normativo en aras de erradicar en la ley, la discriminación y violencia contra las mujeres" (H. Congreso de la Unión, 2011).	"Conforme a la Encuesta Nacional sobre la Inseguridad de 2010, respecto del delito de lesiones 122 mil 261 víctimas fueron mujeres" (H. Congreso de la Unión, 2011). "Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares el 67 por ciento de las mujeres de 15 años y más que han sufrido violencia en

		cualquiera de los siguientes contextos: comunitaria, familiar, patrimonial, escolar, laboral y de pareja" (H. Congreso de la Unión, 2011).
Iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados Federal Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LGAVLV y adiciona la fracción XVIII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para tipificar el delito de feminicidio como un método de prevenir la comisión de homicidios en contra de las mujeres. Diputada Laura Elena Estrada Rodríguez, 17 marzo 2011, Turnada a las Comisiones Unidas de Equidad y Género y de Justicia Gaceta Parlamentaria número 3223-II (H. Congreso de la Unión, 2011).	"Es por todas esas razones que hoy se presenta esta iniciativa, la cual tiene el objetivo de tipificar el delito del feminicidio como un método de prevenir la comisión de homicidios en contra de las mujeres. Asimismo, tiene el propósito de sancionar de manera justa a quienes atentan en contra de la vida y dignidad humana de quienes son parte importante en la vida de nuestro país y que son pilar fundamental en las familias mexicanas" (H. Congreso de la Unión, 2011).	"Del total de muertes por violencia registradas en el país en 2009, cerca de 3 mil, fueron de mujeres y 22 mil de hombres, lo que arroja una tasa de 5.3 y 41.7 decesos intencionales por cada 100 mil, respectivamente" (H. Congreso de la Unión, 2011). "El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio documentó, de enero de 2009 a junio de 2010, que al menos mil 728 mujeres fueron asesinadas en 18 municipios diferentes del país" (H. Congreso de la Unión, 2011).

Iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados Federal Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal para tipificar el feminicidio, así como del Código de Procedimientos Penales y la LGAMVLV, para establecer las bases para una investigación con la debida diligencia en los feminicidios. Diputada Teresa del Carmen Incháustegui Romero, 9 de marzo 2011. Gaceta Parlamentaria, número 3217-IV (H. Congreso de la Unión, 2011).	"La obligación de contar con mecanismos para **atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres**, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos" (H. Congreso de la Unión, 2011). "El delito de feminicidio considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, en figuras como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, la violación, (…). Sin embargo, tales delitos no permiten evidenciar ni cubren suficientemente el injusto que representa la comisión de los feminicidios" (H. Congreso de la Unión, 2011). "No distinguir y no registrar estos crímenes equivale a no identificar su particularidad y ocurrencia, lo cual conlleva a su disolución y a la virtual negación de su existencia" (H. Congreso de la Unión, 2011).	"Una de cada cinco mujeres es asesinada directa y literalmente a manos de su agresor, y en 5% de los casos es quemada con sustancias o con fuego. La violencia y brutalidad con que se ultima a las mujeres indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo, antes o después de privarla de la vida" (H. Congreso de la Unión, 2011).

Fuente: CEDAW, ONU y H. Congreso de la Unión.

A pesar de que una de las funciones de tipificar el feminicidio en México sea el de reducir y prevenir este hecho, estimaciones de diferentes fuentes sugieren que el número de feminicidios en México ha aumentado en los últimos años. La recopilación de estas cifras está limitada por el subregistro, por las diferentes definiciones legales de feminicidio que varían por estado y por las diferencias entre metodologías que pueden llegar a ser poco confiables o difíciles de comparar entre áreas geográficas. Sin embargo, datos de diferentes fuentes oficiales y no oficiales estiman entre 602 y 2,813 feminicidios en 2016 (SESNSP, 2019; ONU Mujeres & INMUJERES, 2011; INEGI, 2017; Torreblanca, 2018; Salguero, 2019). El rango es amplio, debido a las diferentes definiciones y metodologías empleadas por diferentes fuentes: algunas cuentan el número de homicidios de mujeres (ONU Mujeres & INMUJERES, 2011), el SESNSP el número de carpetas de investigación abiertas por el delito de feminicidio, la organización de Sociedad Civil Data Cívica el número de muertes violentas de mujeres con ciertas características específicas que tienden a asemejarse a los feminicidios íntimos y, la Geógrafa María Salguero cuenta a través de las noticias periodísticas (*ver Gráfica 2*) (SESNSP, 2019; ONU Mujeres & INMUJERES, 2011; INEGI, 2017; Jasso y González & 2018; Torreblanca, 2018; Salguero, 2019).

Gráfica 2. Registros de casos de feminicidio 2012-2016 en México

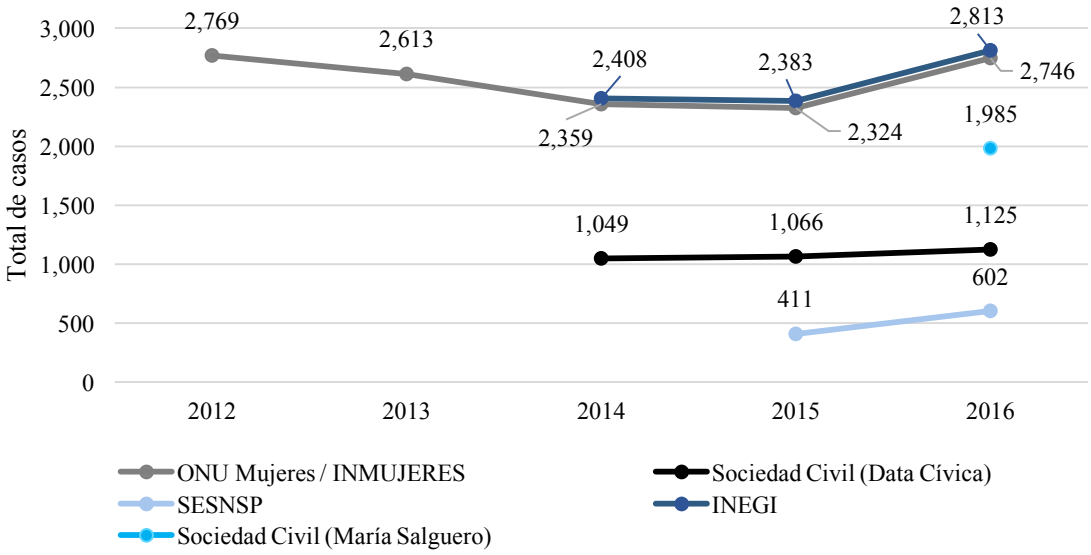

Fuente: ONU Mujeres, SESNSP, Data Cívica, INEGI y Salguero.

Si bien los feminicidios parecen no haber disminuido, al contrario, parecen ir en aumento, es importante cuestionarse qué función está cumpliendo la tipificación del feminicidio para cumplir los pronósticos para los que fue incluida dentro de los códigos

penales. Esta acción se considera una de las más importantes tanto a nivel internacional como nacional para prevenir y atacar este problema, sin embargo, hasta el presente estudio no se había probado si esta acción tiene un efecto en prevenir y evitar las muertes violentas de mujeres y niñas en el país.

A partir de la revisión de documentos oficiales (incluyendo recomendaciones al Estado Mexicano para tipificar, propuestas de ley y exposición de motivos de diversas organizaciones) se identificó que existen diversas deficiencias en la cadena causal necesaria para lograr que la tipificación llegue a prevenir y evitar las muertes violentas (*ver Figura 1*) (CEDAW, 2006; ONU, 2010, H. Congreso de la Unión, 2004; 2008; 2011).

Figura 1. Marco lógico de la tipificación del feminicidio planteado a partir de documentos oficiales[10]

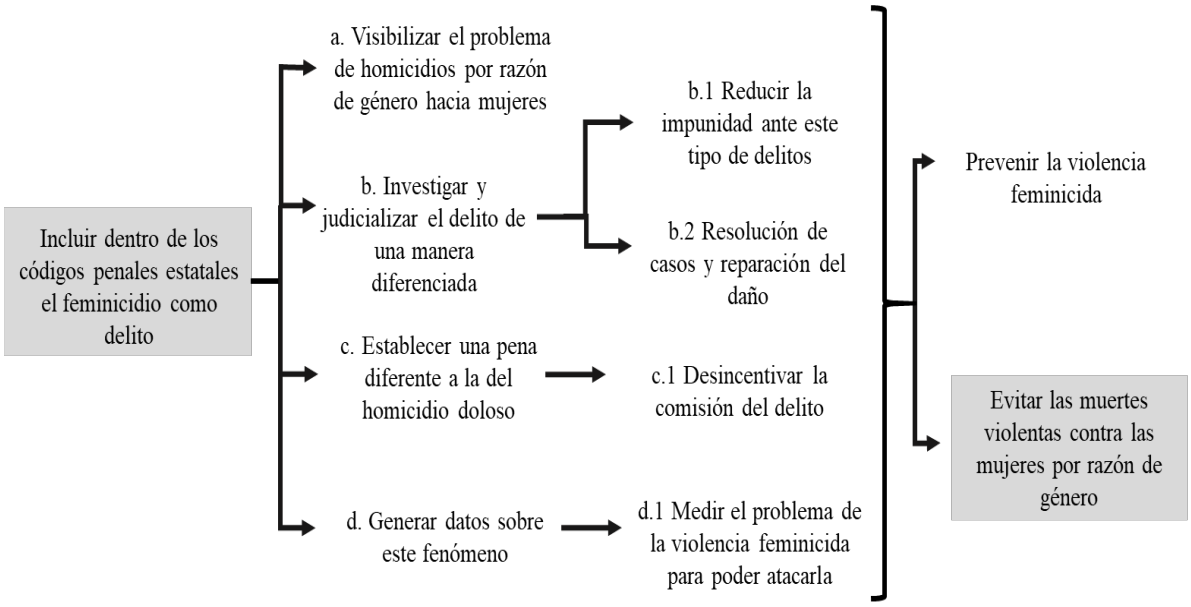

Fuente: Elaboración propia a partir de CEDAW, ONU, H. Congreso de la Unión.

Como primer punto, el tipificar el feminicidio según el marco lógico creado, podría visibilizar el problema sistemático de las muertes violentas de mujeres por razón de género, aunque no queda claro como el visibilizarlo por sí mismo podría prevenir la comisión de un delito. Como un segundo punto, el investigar y judicializar este delito de una manera diferenciada podría reducir la impunidad ante estos delitos. Para contestar la

[10] Según la LGAMVLV la violencia feminicida es: "Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres". Dada esta definición, y su amplitud, el evitar las muertes violentas de mujeres podría considerarse dentro de prevenir la violencia feminicida. No obstante, para la elaboración del marco lógico de este documento se separó la prevención de violencia feminicida del evitar las muertes violentas contra las mujeres por razones de género ya que el presente documento se centra específicamente en el seguna afirmación.

pregunta sería necesario conocer si el feminicidio obtiene más condenas en comparación con los homicidios de mujeres; un estudio aún no se ha realizado en México ni en otros países. Sin embargo, cabe mencionar que México cuenta con uno de los más altos índices de impunidad a nivel mundial que se puede identificar por los altos índices de la cifra negra (donde nueve de cada diez delitos no se denuncian). Según el Índice de Impunidad Internacional, evalúa a 69 países en todo el mundo, clasificó a México como el cuarto país con los niveles más altos de impunidad, solo por debajo de Filipinas, India y Camerún (UDLAP, 2018). Por lo tanto, este paso del proceso, antes de tipificar el feminicidio ya representaba un reto mayor en el país que persiste hasta la fecha.

De igual manera, se esperaría que, al investigar y judicializar de manera diferenciada, los casos de feminicidio se podría obtener casos resolutorios que contemplen una reparación integral del daño a las víctimas. No obstante, es importante tomar en cuenta que el investigar y judicializar casos en México es un reto importante. Cifras oficiales indican que del 10% de los delitos denunciados formalmente a las autoridades en 2017, el Ministerio Público inició una investigación en solo el 65% de los casos, de los cuales solo el 5% terminó en condena (Amnistía Internacional, 2017). Si bien, una nueva investigación realizada por la organización Data Cívica sugiere que la cifra para los casos de homicidio en donde no se abre una capeta de investigación es mínima, aún es necesario generar información para el caso específico de las muertes violentas de mujeres y los principales retos en la investigación y judicialización de los casos (Data Cívica, 2020).

El tercer punto, es el establecer una pena diferente al delito. En el caso del feminicidio se argumentó que la pena fuera mayor a la del homicidio doloso, esto con el fin de visibilizar que tiene una mayor gravedad y de desincentivar la incidencia. No obstante, diversos estudios han demorado que el endurecimiento de las penas no disminuye la acción delictiva (Andreoni, 1991). Si bien para el caso específico del feminicidio esta hipótesis aún no ha sido probada, la evidencia del caso mexicano, así como opiniones de expertas en el tema[11] argumentan que es poco probable que funcione incrementar las penas para reducir el feminicidio. El problema no radica en el poco tiempo que los agresores estén presos, sino en que el feminicidio, así como otros delitos contra las mujeres, no están siendo investigados y judicializados (Sánchez, et al., 2020). Es decir que está comprobado

[11] Expertas como Caroline Beer, profesora de ciencia poítica y directora de estudios Latinoamericanos y del Caribe de la Universidad de Vermont y Julia Escalante, coordinadora regional de la red de regional del Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM).

que el creer (y hacer creer) que el incremento de las penas es la forma apropiada de enfrentar problemas sociales complejos (conocido como "populismo punitivo") no resolverá el problema (Bottoms, 1995).

Como un cuarto paso, el generar y medir el fenómeno para atacar el problema. Hasta la fecha no sabemos cuántos feminicidios hay en México, solo existen distintas aproximaciones (*como se muestra en la Gráfica 2*). Organismos internaciones han emitido recomendaciones sobre tipificar el delito para visibilizar y por lo tanto comenzar a medir el problema (CEDAW, 2006). Si bien la tipificación *per se* no asegura la medición del fenómeno, dado el contexto actual, el incluir el delito dentro del código penal es un mecanismo por el cual se podría obtener datos del fenómeno y sus características. De igual manera, la tipificación conllevaría que los sujetos obligados en la impartición y administración de justicia cumplan con sus obligaciones de analizar datos del fenómeno criminal y de transparencia por medio de la generación de datos públicos relevantes (H. Congreso de la Unión, 2017; 2020). Es importante reconocer que los datos por sí mismos, sin ninguna intervención adicional, no tienen un efecto en prevenir la comisión del delito. Por lo tanto, sería necesario tomar acciones adicionales basadas en esa evidencia y estén focalizadas a prevenir el feminicidio una vez mapeado el problema.

Si bien la acción de tipificar el feminicidio conlleva una serie de supuestos importantes, especialmente que se aplique conforme a la ley, no hay aún una prueba que indique que la acción de tipificar haya tenido, a través de acciones intermedias un efecto en prevenir o evitar las muertes violentas de mujeres. Como un primer paso, es necesario conocer si la acción de tipificar el delito tuvo algún impacto en la cantidad de feminicidios. Esto ya que es una de las principales acciones realizadas para atacar este fenómeno (tanto en México como en otros países de América Latina y el mundo). Como un segundo paso, sería rastrear cuáles pasos son los necesarios para que funcione o si, a pesar de que estos pasos se cumplan, la tipificación no es una acción que pueda prevenir y evitar la comisión de los feminicidios. Con la necesidad de comenzar a enfocarse en el funcionamiento de este mecanismo a través de identificar qué es lo que no funciona, o bien, concentrar las acciones en otras políticas que sí pueda tener un impacto en el resultado esperado.

2.4 Explicaciones teóricas del feminicidio

Los factores que pueden aumentar o disminuir específicamente el feminicidio han sido poco estudiados hasta ahora. No obstante, sí existen factores de riesgo y factores de protección que inciden en la probabilidad de las mujeres a ser asesinadas (WHO, s.f.-a). Primero se darán a conocer los factores de riesgo a nivel internacional según su asociación con la víctima, con la persona agresora, con la relación entre la persona agresora y la víctima y con el contexto general, seguido de los factores de protección para las víctimas. Segundo, se expondrán los datos que existen para México.

2.4.1 Tendencias a nivel internacional

Dentro de los factores de riesgo, primero, se debe considerar que las mujeres tienen una mayor probabilidad que los hombres de ser asesinada por su pareja (Data Cívica y Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud del CIDE, 2019). Un estudio en curso realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres indica que más del 35% de todos los asesinatos de mujeres a nivel mundial son cometidos por un compañero íntimo (WHO, s.f.-a). Como factor de riesgo, el haber experimentado violencia familiar previa es una de las variables predictivas con mayor relevancia, así como el escalamiento de la violencia (Campbell, et al. 2003; 2007; Dobash, et al., 2004; Echeburúa, et al., 2009).

En cuanto los factores de riesgo por características de la víctima, se ha encontrado una relación entre la probabilidad de ser asesinada y la raza perteneciente de la mujer (Puzone, et al, 2000; Fox & Fridel, 2017; UNODC, 2018)[12] así como un mayor riesgo a las poblaciones que se encuentran en mayor vulnerabilidad social (WHO, s.f.-a). De igual forma, las mujeres migrantes expuestas a la violencia de pareja registraron una mayor probabilidad de ser asesinadas (WHO, s.f.-a). Esta asociación también se observó en las mujeres que vivían en zonas rurales (WHO, s.f.-a). De igual forma, se asocia el estar embarazada como un factor de riesgo y aún más si sufrió abuso físico durante el embarazo (Campbell, et al., 2007; 2008). Esta última variable está asociada con la muerte materna (Campbell, et al., 2003; 2007; 2008).

[12] Cabe mencionar que los estudios que encuentran una relación entre la raza perteneciente de la mujer y la probabilidad de ser asesinada, se enfocan en los contextos demográficos y étnicos distintos a los de México, tal como Estados Unidos y Canadá.

En cuanto a la violencia no conyugal, se identifican como factores de riesgo de la mujer: la edad temprana y ser soltera. En el caso específico de Canadá, se encontró que participar en muchas actividades nocturnas, consumir drogas, pertenecer a una comunidad aborigen y vivir en una comunidad caracterizada por un trastorno social podría aumentar el riesgo de victimización. Sin embargo, aún no se ha probado causalidad sobre estas variables (Boyce, 2016; Sinha, 2013).

Con respecto a las variables propias de la persona agresora, las investigaciones han evidencia (Campbell, et at., 2003; Dobash, 2012). De igual forma, existe un mayor riesgo de muerte de la víctima si el agresor tiene acceso a una pistola, sobre todo, en escenarios de conflicto y post-conflicto, así como la amenaza previa con un arma (Campbell, et al., 2003; 2007). Otros riesgos significativos incluyen acoso, sexo forzado y abuso durante el embarazo por parte de los agresores (Campbell, et al., 2003; Spencer & Smith, 2018) así como el haber utilizado violencia contra una pareja anterior (Dobash, et al., 2004; 2007). Respecto al consumo de sustancias, no existe acuerdo entre los investigadores en el papel del alcohol antes o durante el hecho, existiendo autores que relevan su papel (Echeburúa, 2009; Shaps, 2001) y otros que lo descartan (Dobash & Dobash, 2011; Campbell, et al., 2003).

En cuanto a los factores de riesgo asociados a la relación, se ha encontrado evidencia de que el riesgo al que se expone una mujer es mayor en una relación de convivencia (noviazgo o concubinato) con respecto a una relación marital (Shakelford & Muozos, 2005). Por el contrario, Puzone et al. (2000) encuentran que la mayor parte de los homicidios entre parejas suceden en las relaciones maritales. Campbell et al. (2003) señalan que 72% de las mujeres que murieron a manos de su pareja, habían sufrido previamente malos tratos. Además, para la victimización conyugal en general, el riesgo se incrementa para las mujeres que tenían una limitación o discapacidad (física o mental) y fueron abusadas emocional y / o financieramente por un cónyuge (Sinha, 2013). Aunado a lo anterior, se encuentra como factores de riesgo que un hijastro del agresor viva en el hogar con él y la víctima, así como el distanciamiento constante entre la pareja (Campbell, et al., 2003; Langley, 2008). Respecto a la diferencia de edad entre la víctima y la persona agresora, Dobash et al. (2012) encuentran que la diferencia de edad no es significativa como factor de riesgo. Por el contrario, Shackelford & Muzos (2005) concluyen que el riesgo de asesinato dentro de los matrimonios es mayor entre mayor sea la brecha de edad. El que la víctima tenga un domicilio separado de la pareja o ex pareja también es

considerado como un factor de protección ya que disminuye la probabilidad de ser asesinada al contar con un espacio donde la persona agresora no puede acceder fácilmente (Campbell, et al., 2007). No obstante, se encuentra que de los momentos en los que la víctima puede estar más expuesta a violencia de su agresor es al intentar concluir su relación sentimental con el agresor. Por lo que dejar una relación de maltrato no garantiza la seguridad de la víctima (Krug, et al., 2003).

La clase socioeconómica como factor de riesgo no tiene una relación lineal, sino en forma de "u" invertida. Si bien las mujeres con mayor poder educativo, económico y social están más protegidas, por debajo del nivel "alto", la relación entre empoderamiento y riesgo de violencia no es lineal (Jewkes, 2002). Es decir que, debajo del nivel "alto" de estas variables, el "empoderamiento" por cuestiones educativas, sociales o económicas no siempre significa estar más protegidas de abusos.

Dentro de las variables sociales como factores de riesgo se encuentra la tasa de desempleo (Path, 2009; Campbell, et al., 2003; 2007), el escaso número de mujeres entre los funcionarios gubernamentales elegidos (como reflejo de la falta de inclusión de políticas de género dentro de la agenda política); la reducción de los gastos sociales del gobierno en áreas tales como la salud y la educación, la clasificación de un bajo Estado de Derecho y bajos niveles de control de la corrupción, y los altos niveles de turismo en algunos estados (Palma Solis, et al., 2008; Saccomano, 2017; Stanley, 2016).

Dentro de los factores de protección a nivel individual de la víctima, se encuentra la escolaridad universitaria (Campbell, et al., 2003).

A nivel social, se encuentra una relación positiva entre un mayor número de policías y menor propensión de violencia íntima hacia las mujeres. Además, estudios encuentran que existe una relación positiva entre el incremento de restricciones sobre la venta a armas a perpetradores de violencia de pareja y la violencia ejercida en el ámbito familiar a las mujeres (Zeoli & Webster, 2010). Una mayor cantidad de población ocupada en una jurisdicción determinada (también se toma en cuenta la población desocupada en búsqueda de empleo) tiene un efecto positivo sobre una menor propensión de que una mujer sea asesinada (Campbell, et al., 2003).

2.4.2 Tendencias a nivel nacional

En el caso de México, aún hay una falta de datos sobre las variables relacionadas con los feminicidios, especialmente por la falta de datos disponibles. Hasta ahora existen algunos datos sobre la relación de la persona agresora con la víctima y sobre el contexto. Aún hay datos limitados para conocer el perfil y características de la persona agresora, de la víctima y de factores de protección asociados a la víctima.

Una de los principales análisis es un estudio realizado por Data Cívica y el Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del CIDE (2019) estima que, el perfil de las mujeres asesinadas en México, en los últimos años, responde principalmente a población joven entre 20 y 35 años de edad, al igual que los asesinatos de los hombres (WHO, s.f.-a.). De igual forma, a mayoría de quienes han sido asesinadas desde 2008 en adelante son solteras, mientras que antes lo más común era que fueran personas casadas.[13] La mayoría de las víctimas de asesinato (tanto para hombres como para mujeres) son personas cuya escolaridad es de preescolar, primaria y secundaria (WHO, s.f.-a). Entre otros datos, hasta ahora no hay datos disponibles sobre factores de riesgo como la raza perteneciente de la mujer, su color de piel y su orientación sexual (WHO, s.f.-a).

En cuanto a la relación entre la persona agresora y la víctima, del total de homicidios con registros sobre la relación o parentesco[14] entre la víctima y el agresor, en el caso de las mujeres, la pareja –esposos y concubinos– aparece en el 48.95% de los registros. Tratándose de los hombres, sin embargo, la pareja como persona probable responsable del homicidio apenas y figura con un (0.08%) (Data Cívica & CIDE, 2019). Este fenómeno es conocido como feminicidio íntimo, que indica que el asesinato fue cometido por pareja, esposo o amante actual o anterior (WHO, s.f.-b). Se encuentra que el grupo de edad con mayor cantidad de registros de haber sido asesinada por su pareja o ex pareja (compañero, concubino, novio, esposo y ex esposo) es de 28 a 35 años (78.84% con respecto al total de mujeres de ese grupo de edad), seguido por el grupo de 36 a 43 años (77.27%) y el de 20 a 27 (74.51%) (Data Cívica & CIDE, 2019). Lo anterior se debe a que

[13] Con los datos actualmente disponibles no es posible saber con precisión cómo ha cambiado la tasa de asesinatos según el estado civil de las víctimas. Sin embargo, sí es posible comocer cómo han cambiado las víctimas según su estado civil en proporción.

[14] Estos casos son mínimos. En el caso de las mujeres, no se realizó registro para el 91% de los casos y para los hombres en el 95%. Desde el 2012, se incluyeron datos en la Encuesta de Mortalidad sobre si hubo o no un parentesco entre la víctima y la persona presuntamente responsable por el asesinato. Sin embargo, se registra poco y con el paso del tiempo cada vez se registran menos.

las condiciones sistemáticas y la vulnerabilidad preexistente de la víctima puede generar dependencia del agresor y dificultad para la identificación de violencia ejercida en su contra (Echeburúa, 2009).

En cuanto al contexto se puede afirmar que el porcentaje de homicidios de mujeres que ocurrieron en la vía pública aumentaron a partir de 2009, al punto que sobrepasaron a los que ocurrieron en la vivienda. Antes del 2009, la mayoría de las mujeres eran asesinadas en casa; a partir de entonces, la mayoría fueron privadas de sus vidas en la vía pública. Si bien desde 2009 los asesinatos en la vivienda también aumentaron, estos no lo hicieron con la misma proporción que los de la vía pública (Data Cívica & CIDE, 2019). Por ejemplo, las mujeres asesinadas en la vivienda pasaron de tener una tasa de 0.8 por cada 100,000 en el 2007 a una de 1.5 en el 2017; mientras que los perpetrados en la vía pública pasaron de tener una tasa de 0.7 por cada 100,000 en el 2007 a una de 2.5 en el 2017 (Data Cívica & CIDE, 2019). Además, los asesinatos de mujeres (tanto en vía pública como en la vivienda) coinciden con datos que indican un aumento generalizado de la violencia en México. En dos de los tres años clasificados como los más violentos a nivel nacional, la proporción de los asesinatos en la vía pública alcanzaron sus puntos más altos, tanto para los hombres (64.8%, en el 2011 y 64.7%, en el 2017), como para las mujeres (49.2% y 47.7%, respectivamente). Sin embargo, aún persiste que la vivienda es un espacio de riesgo para las mujeres en mucho mayor medida que para los hombres (Data Cívica & CIDE, 2019).

Cifras indican que gran parte del aumento en asesinatos en años recientes, tanto para hombres, como para mujeres, se explica por la violencia armada a nivel municipal. Entre el 2000 y el 2007, la tasa de homicidios de mujeres con armas de fuego de los municipios explica el 39% de la tasa de homicidios de mujeres municipal total (Atuesta & Vela, 2020). Entre el 2008 y el 2017, explica el 65%. Si bien los hombres tienen tasas más altas de asesinatos por arma de fuego, en años recientes hubo un aumento desproporcionado al comparar los datos por sexo de la víctima (Data Cívica & CIDE, 2019). En mujeres hubo un aumento de 26 puntos entre los dos periodos, mientras que en los hombres solo hubo un aumento de 9 puntos. Cabe mencionar que los homicidios con arma de fuego no solo han aumentado en la vía pública; en años recientes la tasa de homicidio con arma de fuego en la vivienda ha aumentado tanto para hombres como para mujeres (Data Cívica & CIDE, 2019, 2019; Atuesta y Vela, 2020).

3. Estadística descriptiva

Al comparar la tasa de homicidio de hombres y la de mujeres por el periodo estudiado (2006-2016), se puede observar que los homicidios de hombres presentan tasas más altas y han aumentado en mayor proporción de un año a otro con respecto a la proporción del aumento en la tasa de homicidio de mujeres[15] de un año a otro. Las altas cifras de homicidios de hombres se explican por la creciente violencia a nivel nacional. Sin embargo, la violencia hacia las mujeres, aunque sigue la misma tendencia que la de los hombres, no tiene tasas tan volátiles como la de los hombres. Esto indica que los homicidios a mujeres pueden ser una combinación de dos fenómenos: la violencia generalizada en el país y, además un fenómeno diferente y constante (*ver Gráficas 3, 4 y 5*).

Gráfica 3. Homicidios de hombres vs mujeres

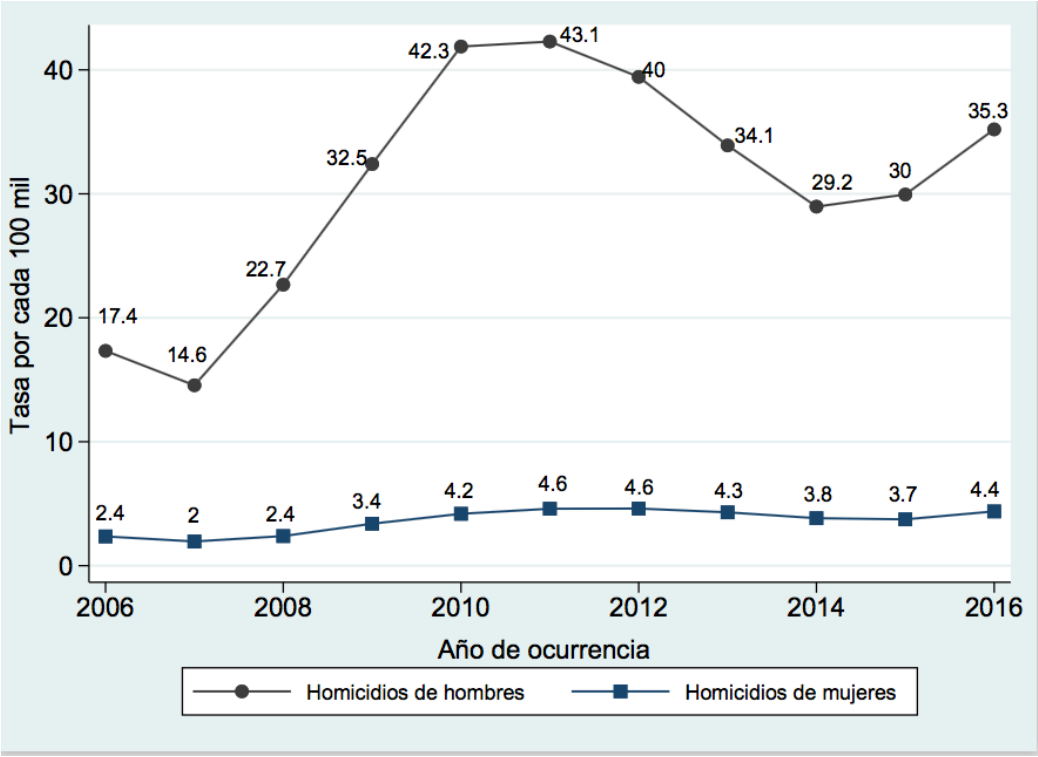

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

[15] Por muertes de mujeres se entiende el total de homicidios de mujeres incluyendo los homicidios con características de feminicidio.

Gráfica 4. Homicidios de hombres

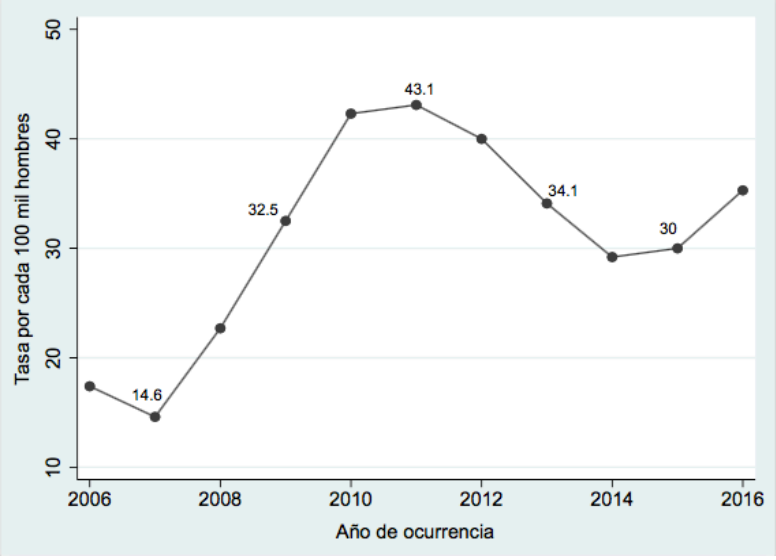

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Gráfica 5. Homicidios de mujeres

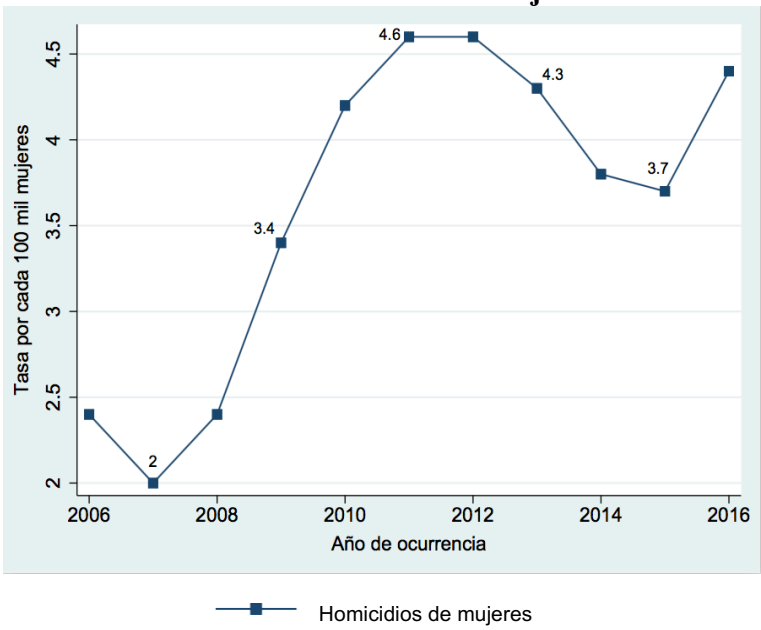

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Se desagruparon los homicidios de mujeres entre 1) muertes de mujeres con características de feminicidio[16] y 2) las muertes de mujeres que no cumplían con las características seleccionadas. Según estas categorías, de las 23 mil 617 mujeres asesinadas entre 2006 y 2016 en México, el 35% corresponde a un homicidio con características de

[16] Para ver la metodología utilizada para la categoría de mujeres con características de feminicidio *ver Sección 4.4.1 Variable de resultados*.

feminicidio (8,279) y el resto (15,338) corresponden a muertes de mujer que no necesariamente fueron por razones de género, según la definición utilizada para este estudio.

Al comparar la tasa de homicidios de mujeres y la tasa de los homicidios a mujeres con características de feminicidio, se observan tendencias distintas. La variación del punto más bajo y el punto más alto de las tasas de homicidio de mujeres entre 2006 y 2016 va de 2.0 (en 2007) a 4.6 (en 2011) (lo que representa una diferencia de 2.6 puntos porcentuales), mientras que la tasa de la categoría de homicidios con características de feminicidio en el mismo periodo de estudio va de 0.9 (en 2007) a 1.5 (en 2016) (diferencia de 0.6). Por tanto, se puede observar que los homicidios de mujeres aumentaron en mayor proporción (230%) que los homicidios con características de feminicidio (166%). Esto puede indicar que, bajo un contexto generalizado de violencia, ambos tipos de homicidio aumentan, aunque no en la misma proporción. Si bien los homicidios a mujeres muestran que las mujeres también son víctimas del mismo tipo de violencia que los hombres, la separación por características de feminicidio muestra una violencia constante, aunque no del todo independiente de los hechos que ocurren en el país (*ver Gráficas 6 y 7*).

Gráfica 6. Homicidios de mujeres y mujeres con características de feminicidio

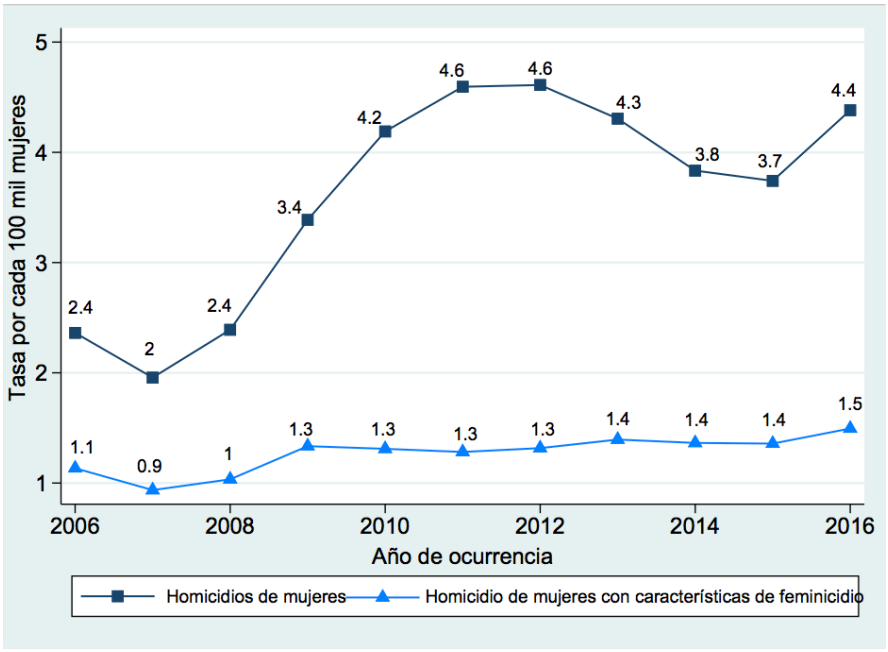

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Gráfica 7. Homicidios de hombres, mujeres y mujeres con características de feminicidio

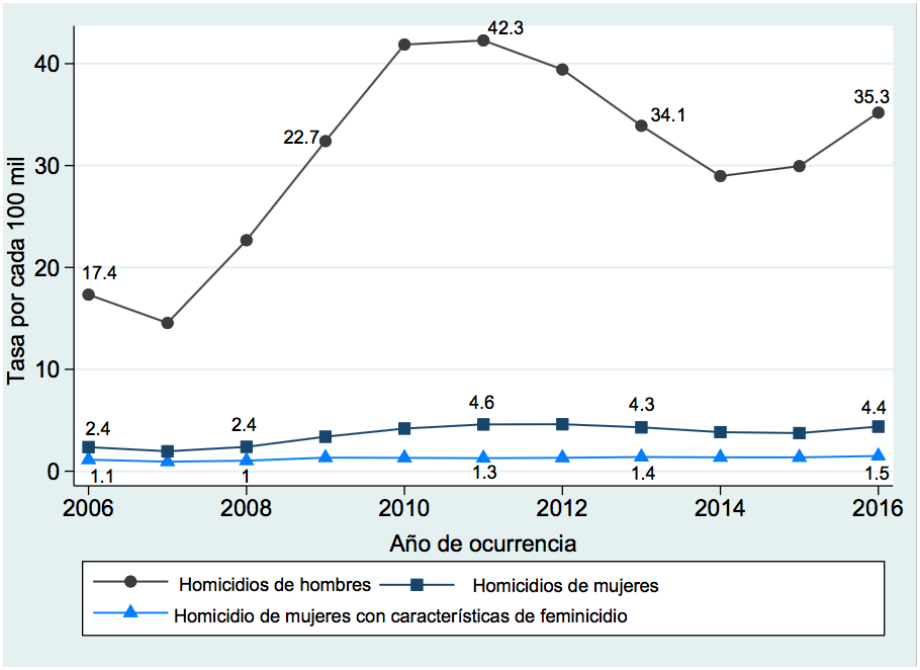

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Los datos a nivel estatal muestran las mismas tendencias que a nivel nacional. En los diez años analizados, las tasas de homicidios a mujeres con características de feminicidio más altas corresponden a Chihuahua en 2010 con 9.6 homicidios por cada 100 mil mujeres, seguido por el mismo estado en 2009 (4.8) y 2011 (4.5). En el último año estudiado (2016), Tamaulipas fue el estado con una tasa más alta con 3.6 homicidios por cada 100 mil mujeres. Para los mismos años, el promedio de la tasa de homicidios de mujeres con características de feminicidio muestra que Chihuahua (3.5), Guerrero (2.4), y Baja California (1.9) son los estados con los promedios más altos. En cambio, Yucatán (0.5), Veracruz (0.7) y Jalisco (0.7) son los estados con promedios más bajos (*ver Gráfica 8*).

Gráfica 8. Homicidio de mujeres y homicidio de mujeres con características de feminicidio por estado

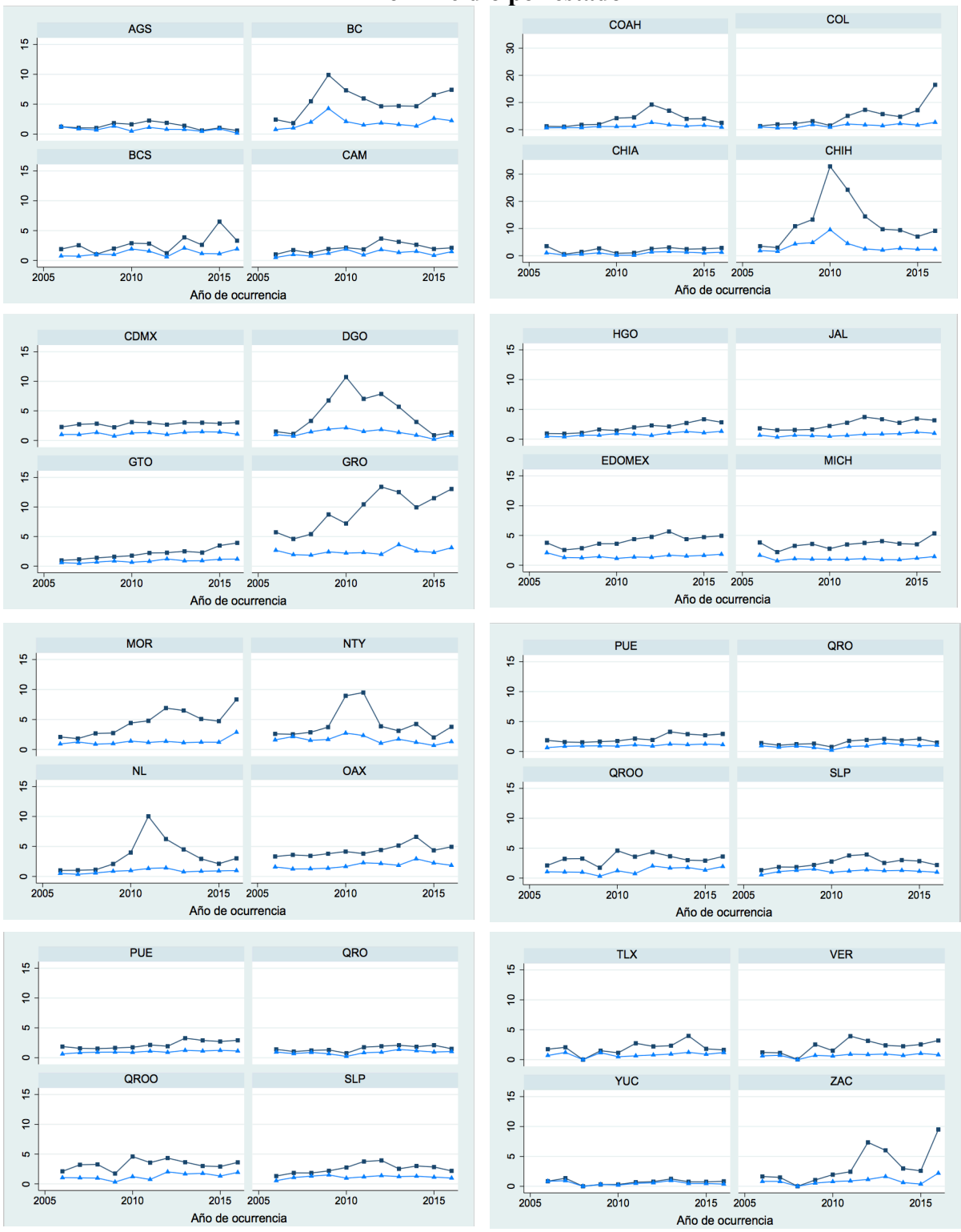

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

En algunos estados existe un margen muy grande entre las tasas de homicidio de mujeres y la tasa de homicidio de mujeres con características de feminicidio. Por ejemplo, Chihuahua tuvo una tasa de 32.8 y 24.2 homicidios por 100 mil mujeres en 2010 y 2011, respectivamente. Para los mismos años, la tasa de homicidios con características de feminicidio fue de 9.6 y 4.5, respectivamente. No obstante, este municipio para los mismos años es el que tiene tasas más elevadas tanto de homicidios de mujeres, como de hombres (333.14 para 2010 y 232.7 para 2011) y de homicidios de mujeres con características de feminicidio. Esto podría indicar que, a mayores índices de violencia generalizada, mayor es el índice de muerte de mujeres con características de feminicidio. Sin embargo, también existen casos que indican lo contrario. Por ejemplo, en Sinaloa en 2010 la tasa de homicidio de hombres fue de 163.9, la tasa de homicidio de mujeres fue de 8.2 y la de homicidios de mujeres con características de feminicidio fue de 1.3. Mientras que, en 2008 en Chihuahua, la tasa de homicidio de hombres fue menor que en Sinaloa (147.2), la de mujeres fue proporcionalmente más alta (10.8) al igual que la de mujeres con características de feminicidio de 4.3. Esto podría indicar que, según cada estado, el fenómeno de los feminicidios podía comportarse diferente y responder a distintos factores además de la violencia generalizada. Por ejemplo, niveles específicos de combinación de la violencia previa (sicológica, física, sexual y patrimonial), el nivel de impunidad municipal, redes de trata de personas, la presencia o número de policías, el nivel educativo de la región o el número y tipo de instituciones disponibles en los municipios (por ejemplo, Centros de Justicia de Mujeres, refugios o instituciones de salud) (USAID, 2019; Atuesta & Vela, 2020; Torreblanca, 2018; Data Cívica & CIDE, 2019).

En cuanto a las características de los homicidios de mujeres versus los homicidios de hombres, se identificó que un mayor porcentaje de mujeres mueren dentro de su vivienda, a comparación de los hombres. El 32% de las mujeres fueron asesinadas dentro de una vivienda, mientras que solo el 12% de hombres mueren en este espacio. Es decir que, mientras que una de cada tres mujeres es asesinada en la vivienda, solo uno de cada 10 hombres asesinados muere en el mismo lugar. Es importante notar que en casi el 11% de los homicidios no tenemos información sobre el lugar de los hechos.

Sobre la relación de la víctima con el agresor, en el 97.5% de los homicidios de hombres y 95.5% de los homicidios de mujeres no cuentan con información sobre la relación con el agresor. En el caso de homicidio de mujeres de los cuáles se tiene información (326 casos): 158 fueron asesinadas por su esposo, 123 por su concubino, 20

por su ex esposo, 15 por su novio y 10 por su amante. En el caso de homicidio de hombres, el total de asesinados (según los registros) por parte de alguna de estas categorías de agresores fueron 2.

De manera reciente, se empezó a incluir al momento de reportar los datos de homicidios una variable para capturar si el homicidio estuvo relacionado con violencia familiar. Sin embargo, en el 96% de los homicidios de hombres y en el 92% de los de mujeres la información no está disponible. Además, es importante resaltar que desde 2003 que se incluyó esta variable en los Registros de Mortalidad y hasta la fecha, cada vez se registran menos datos (Data Cívica & CIDE, 2019). Solo el 3% de los registros de la variable de homicidio a mujer con características de feminicidio tiene información sobre el si la muerte estuvo relacionada con violencia familiar.

En cuanto a la edad de las víctimas, de los homicidios a mujeres y homicidios de hombres, la edad promedio de las víctimas está entre 30 y 34 años. De los homicidios con características de feminicidio, el grupo de edad es de 35 a 39 con una desviación estándar de 22.85. En comparación, la desviación estándar en hombres es de 14.3 y en mujeres es de 19. Esto supone que la varianza entre el rango de edades de las víctimas es más alta en los homicidios con características de feminicidio, seguido por homicidio a mujeres y por último homicidio a hombres. Lo que indica que el grupo de edad con características de feminicidio va desde edades muy pequeñas a grupos de edad grandes, mientras que la de los hombres y el de las mujeres se concentran en grupos de edad más específicos y menos amplios que el grupo de feminicidios.

4. Diseño de investigación

En este capítulo se presentan los datos y el modelo utilizado para conocer si el tipificar el delito de feminicidio dentro de los códigos penales estatales tiene algún efecto en la incidencia de este delito.

4.1 Datos

Se utilizaron las Estadísticas de Mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para crear la variable de resultados de feminicidios (INEGI, 2019). [17] Como nivel de análisis se tomarán únicamente las estadísticas de defunciones generales. Estos datos se generan a través de las actas de defunción recuperadas por la Secretaría de Salud (INEGI, 2019) (INEGI, 2019). Para la estrategia de estimación, que se explica en la siguiente sección, se tomaron diez años, desde 2006 hasta 2016. Ya que la reforma de Código Penal Federal fue en 2012, fecha a partir de la cual los estados comenzaron a incluir al feminicidio en sus códigos penales, se tomaron cinco años antes y cinco años después de esta intervención para controlar por las tendencias naturales en el tiempo. Si bien existen datos disponibles para 2017 y 2018, el presente trabajo no los contempla por dos principales razones. Primero, para limitar el alcance de este estudio, ya que al iniciar el presente documento los últimos datos disponibles eran los de 2016. Segundo, para limitar la variable de tipificación (que se desarrollará más adelante). Esto ya que entre 2012 y 2016 los estados tipificaron el feminicidio como delito autónomo o como agravante del homicidio y, a partir de 2017, algunos estados reformaron sus códigos para cambiar el feminicidio de agravante del homicidio doloso a delito autónomo.

La incorporación del feminicidio en los códigos penales estatales no fue implementada de manera homogénea en cuanto a la temporalidad, el tipo penal, la sanción impuesta y los protocolos de investigación. Es decir que, 1) no todos los estados incluyeron al feminicidio en su código penal (hasta el 2016); 2) de los estados que lo incluyen, algunos lo tipificaron como un delito autónomo, es decir, separado al de homicidio doloso y otros estados como un agravante del homicidio doloso; 3) los "requisitos" para acreditar el delito varían según el estado (por ejemplo en algunos se acredita con el acta de matrimonio entre la víctima y el agresor y en otros es necesario

[17] Para más información ver: INEGI (2019). Mortalidad: defunciones generales. Microdatos https://www.inegi.org.mx/programas/mortalidad/?ps=microdatos

comprobar que la persona agresora fue motivado por los celos, además de que la cantidad de elementos del tipo penal varía según el estado; y, 4) los protocolos de investigación y la sanción impuesta varía según el estado (*para más información ver Tabla 10 del Anexo*).

También es necesario considerar que la inclusión del feminicidio en el código penal no necesariamente implica que se implemente y/o se sancione de manera adecuada. Dado que lo que se pretende medir en este estudio es el efecto de la inclusión de la tipificación del feminicidio – el acto de incluir como tipo penal el feminicidio dentro de un código penal– en la incidencia de este delito, para esta investigación, no se tomará en cuenta si los feminicidios son clasificados, judicializados y/o sancionados de manera correcta.

Se utilizaron los datos de defunción general del INEGI, ya que son datos a nivel municipal, lo cual, por la cantidad de observaciones, hace que las estimaciones sean más precisas que las estimaciones realizadas con otras fuentes de información, por ejemplo, a nivel estado, y porque se expone, en la mayoría de los casos, la causa de defunción. El precisar la causa de defunción, como se explicará más adelante, es un factor clave para crear la variable de "feminicidio" utilizada en este estudio.

Cabe mencionar que los datos proporcionados por el INEGI no son los únicos datos que estiman el número de homicidios a mujeres a nivel nacional. Otra opción podría ser utilizar los datos sobre incidencia del delito publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Desde enero de 2018, estos datos reportan cifras sobre el delito de feminicidio y en los años anteriores los homicidios a mujeres. No obstante, no son útiles para el presente estudio por la falta de datos a través del tiempo y por su metodología para recabar los datos. Lo anterior, ya que el Secretariado reporta el total de víctimas reportadas en averiguaciones previas o carpetas de investigación abiertas en los cuales las procuradurías estatales consideraron que hubo un feminicidio (Torreblanca & Merino, 2017; Torreblanca, 2018). Es decir, que los datos carecen de precisión ya que dependen de que exista una averiguación previa y de que los registros sean certeros. Por tanto, se opta por utilizar la Estadística de Mortalidad del INEGI que se basa en acta de defunción.

La Estadística de Mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene una periodicidad anual con captación diaria (INEGI, 2019). El proceso para su generación es continuo, es decir, concluido un año calendario continúa la captación de información correspondiente al mismo año para recuperar información faltante y procesar el total de

datos. A la vez, se inicia la captación de datos del año calendario y se repite el ciclo (INEGI, 2019).

La captación de la información estadística de las defunciones generales se recopila a través del certificado de defunción, el acta de defunción y el cuaderno de defunción. El INEGI, a través de sus diez direcciones regionales, ubicadas en el territorio nacional, realiza la generación de las estadísticas vitales. Cada una comprende tres o cuatro entidades federativas, las que a su vez cuentan con oficinas estatales, con excepción de la Dirección Regional Centro que comprende únicamente la Ciudad de México (INEGI, 2019).

Actualmente, el Sistema de Estadísticas Vitales genera información de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones generales y muertes fetales e interactúa con el INEGI diferentes instituciones que son órgano-rector de las diversas fuentes que proporcionan la información de los cinco hechos vitales como son: Secretaría de Gobernación, Procuración General de la República (PGR), Servicio Médico Forense (SEMEFO), Secretaría de Salud (SSA), Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades (CEMECE) (INEGI, 2019).

Los registros de mortalidad reportados por el INEGI son comparables entre años, entre municipios y estados del país al utilizar la misma metodología, lo que los hace la fuente más adecuada para medir una aproximación de las muertes violentas de mujeres. No obstante, estos no cuentan con una categoría de muerte por “feminicidio”. En los registros existen dos variables para conocer la “causa de defunción”. La primera se basa en el Catálogo CIE10 (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud) y la segunda en a la Lista Mexicana de Enfermedades. En ambas variables, no se contempla como causa de muerte el feminicidio. Para ambas listas los homicidios están clasificados como “Agresiones” y “Agresiones (homicidios)”, respectivamente (INEGI, 2019). Por lo tanto, conocer cuántas muertes de mujeres fueron feminicidios representa retos importantes y depende del resto de las variables para determinarlo. Si bien existen algunas variables que podrían mostrar indicios sobre si la muerte violencia de la mujer fue un feminicidio, estas variables presentan dos principales limitantes. Primero, la mayoría de los registros de defunción no cuentan con la información de estas categorías (INEGI, 2019). Segundo, las categorías son limitativas y excluyen

muchas de las características de los feminicidios (basados en los elementos de los tipos penales del feminicidio) (INEGI, 2019).

En la siguiente sección se exponen a detalle las variables que pueden ser utilizadas para aproximarse al número de muertes violentas de mujer con características de feminicidio utilizando las cifras de mortalidad del INEGI.

4.1.1 Variable de resultados

Tasa de feminicidios por cada 100 mil habitantes.

Como se mencionó en la sección anterior, se utilizarán las estadísticas de defunciones generales de la Estadística de Mortalidad del INEGI para estimar si desde la inclusión del feminicidio en los códigos penales estatales, ha habido algún cambio en el comportamiento de este delito. Para definir la variable de resultados (tasa de feminicidios por cada 100 mil habitantes),[18] primero se creará una variable de "feminicidio", ya que este delito no está definido dentro de las causas de muerte en la base de datos de defunciones generales. Posteriormente se estandarizará la variable, corrigiendo por el tamaño de la población para facilitar la interpretación de los resultados.

Para hacer una aproximación al número de muertes por feminicidios es importante distinguir que no todos los homicidios de mujeres son feminicidios. Por lo tanto, si se toman todos los homicidios dolosos de mujeres se estaría sobreestimando el indicador ya que se estaría incluyendo los homicidios a mujeres que no fueron por razón de género. Para crear la variable de feminicidio, se seguirá la propuesta de estimación de este delito de Torreblanca (2018) y Torreblanca y Merino (2017).

Torreblanca (2018) propone que la mejor manera de aproximarse a una cifra que revele las muertes por feminicidios es filtrar las causas de defunción de la estadística de

[18] En la sección de estadística descriptiva se calculó la tasa de homicidios de mujer y la tasa de homicidios de mujer con características de feminicidio con la población femenina; y la tasa de homicidio de hombres, con la población masculina. Ya que algunos de los municipios no cuentan con información sobre población femenina y masculina a través de los años además de que los factores de expansión utilizados en el análisis no toman en cuenta esta distinción, se calculará la tasa de homicidios con características de feminicidio sobre la población total del municipio para facilitar el análisis.

mortalidad del INEGI.[19] Se considerará como homicidio doloso a una mujer con características de feminicidio aquel que presente al menos una de estas características:

1) El INEGI reporte que la muerte estuvo relacionada con violencia familiar.
2) El homicidio ocurrió dentro de la vivienda.
3) La causa de defunción fue "agresión sexual", sin importar donde haya ocurrido.
4) El homicidio fue perpetrado por una persona con un vínculo sentimental o de confianza.[20]

Acerca de la primera característica, si la muerte de la mujer estuvo relacionada con violencia familiar se asume que la muerte fue consecuente del escalamiento de la violencia hacia la mujer bajo una relación de poder y subordinación. Estas relaciones de desigualdad suelen ser comunes en las diversas formas de violencia de pareja y las que se dan en medio familiar hacia las mujeres (hermanas, hijas, sobrinas etc.) y son expresiones de una respuesta emocional reactiva e instrumentalizada de los varones para mantener o recuperar las fronteras de género socialmente establecidas y mantener y defender los privilegios de los que gozan (Bejarano, 2014; Incháustegui Romero, 2014).

En cuanto a la segunda característica, se infiere que, si el homicidio fue perpetrado dentro de una vivienda, se pueda hacer una aproximación de los casos en los que la víctima tenía una relación de confianza, sentimental o afectiva con el agresor. Se espera que esta aproximación indique si existía una "relación" entre la víctima y el agresor. No obstante, es importante mencionar que el incluir esta categoría no niega que las mujeres asesinadas por cuestión de género en otros espacios públicos puedan ser también víctimas de feminicidio. Sin embargo, a menos de que estos casos reporten abuso sexual o violencia familiar, no es posible acreditar que el homicidio se hizo por odio a la mujer (Torreblanca, 2018).

La tercera característica determina que la causa de muerte fue por el atentado a la libertad sexual de la víctima, lo cual refleja una agresión a la dignidad y refleja una conducta de control sobre el cuerpo y la libertad de las mujeres (Torreblanca & Merino,

---

[19] Para más información ver: INEGI (2019). Mortalidad: defunciones generales. Microdatos https://www.inegi.org.mx/programas/mortalidad/?ps=microdatos

[20] Esta característica no está contemplada dentro del modelo de Torreblanca y Merino (2018). Sin embargo, a pesar de que puedan existir pocas observaciones sobre la persona probable agresora, se considera importante incluirla para hacer el análisis más preciso.

2017; Torreblanca, 2018). En estos casos, se entiende que existe violencia de género por motivos de odio o menosprecio por la condición de ser mujer, precedidos o por actos de violencia sexual y en los que estuvo presente la privación de la libertad de las víctimas (Torreblanca & Merino, 2017; Torreblanca, 2018). En esta característica no tomamos en cuenta si hubo actos de violencia sexual posteriores a la privación de la libertad de la mujer.

En cuanto a la cuarta característica, se espera captar los casos en los que existió una muerte violenta de una mujer por una persona con la que tuvo una relación sentimental o de confianza con la víctima. Al igual que la característica de violencia familiar previa, esta característica se basa en el sustento de que un feminicidio donde la persona agresora es una persona cercana con algún tipo de relación con víctima, puede haber sido generado por una forma de violencia que se ejerce contra la mujer para mantener o restablecer las desiguales relaciones de poder o, simplemente, para reafirmar el sentido discriminatorio de su acto, negándole a la víctima su derecho a la igualdad (Pérez Manzano, 2018). Para medir esta característica se tomará la variable de parentesco de la encuesta.[21] Esta característica no es mutuamente excluyente de la variable de violencia familiar previa.

A partir de las características seleccionadas, se identificaron 8,279 casos que cumplían con al menos una de las condiciones. De las muertes de mujeres con características de feminicidio identificadas a partir de la creación de esta variable (8,279) el 17.4% de los casos (1,445) si contaban con un registró de presencia o ausencia de antecedentes de violencia familiar en la víctima; para el 82.6% restante (6,834) no se contó con un registro. De los 1,445 casos donde hubo registro, en el 76.9% (1,110 casos) se indicó que sí hubo algún antecedente violencia familiar previa y en el 23.1% (355 casos) no se identificó violencia familiar (*ver Figura 2*).

En cuanto al lugar de ocurrencia, en el 96.8% (8,015) de los casos se tiene un lugar de registro. De los casos que tienen registro (8,015), en el 94.1% de los casos, la víctima fue asesinada dentro de una vivienda (particular o colectiva). En el resto de los casos que si cuentan con registro son 475 (5.9%). Es decir que estos 475 casos cumplían con al menos

[21] Si bien podrían utilizarse solo las observaciones que dentro de la variable de parentesco estén clasificados como pareja o ex pareja, al hacerlo se reduciría la muestra y no captaría casos que estén relacionados con una relación de otro tipo, por ejemplo, familiar pero no de pareja y laboral, entre otras. Por lo tanto, al utilizar la variable de parentesco y todas sus categorías, permite abarcar de mejor manera el elemento penal que indica cuando hubo una relación sentimental o de confianza entre el sujeto activo y la víctima.

una de las otras características de la definición creada de feminicidio. Algo que es de notar es que, de estos 475 casos, más de la mitad (277) fueron en la calle o carretera o en un área común o de servicio.

Figura 2. Homicidios de mujeres con características de feminicidio con y sin registro de antecedentes de violencia familiar

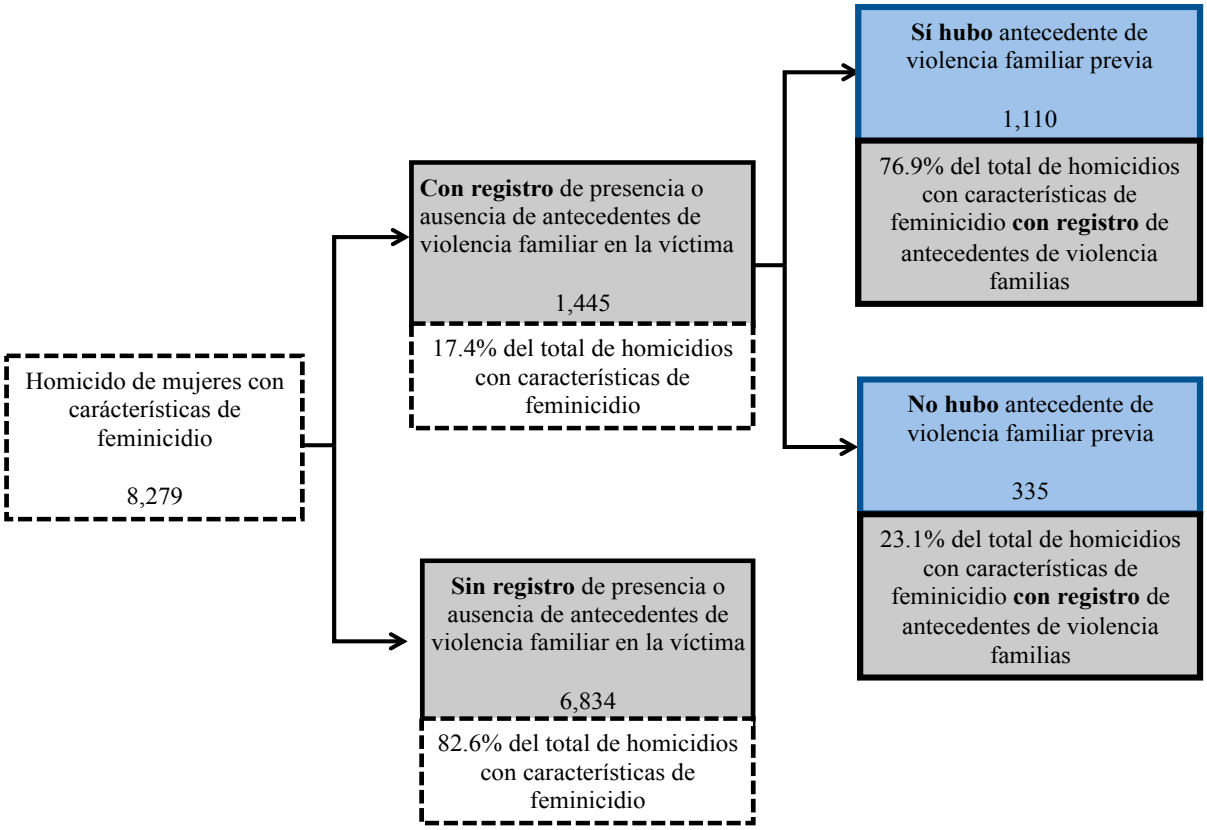

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Figura 3. Homicidios de mujeres con características de feminicidio con y sin registro del lugar de los hechos

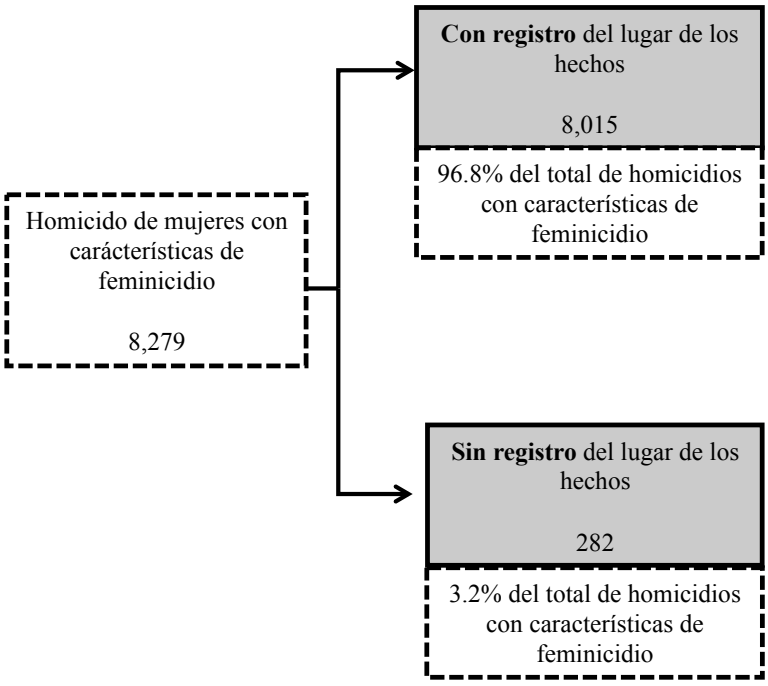

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Gráfica 9. Homicidios de mujeres con características de feminicidio según el lugar de los hechos

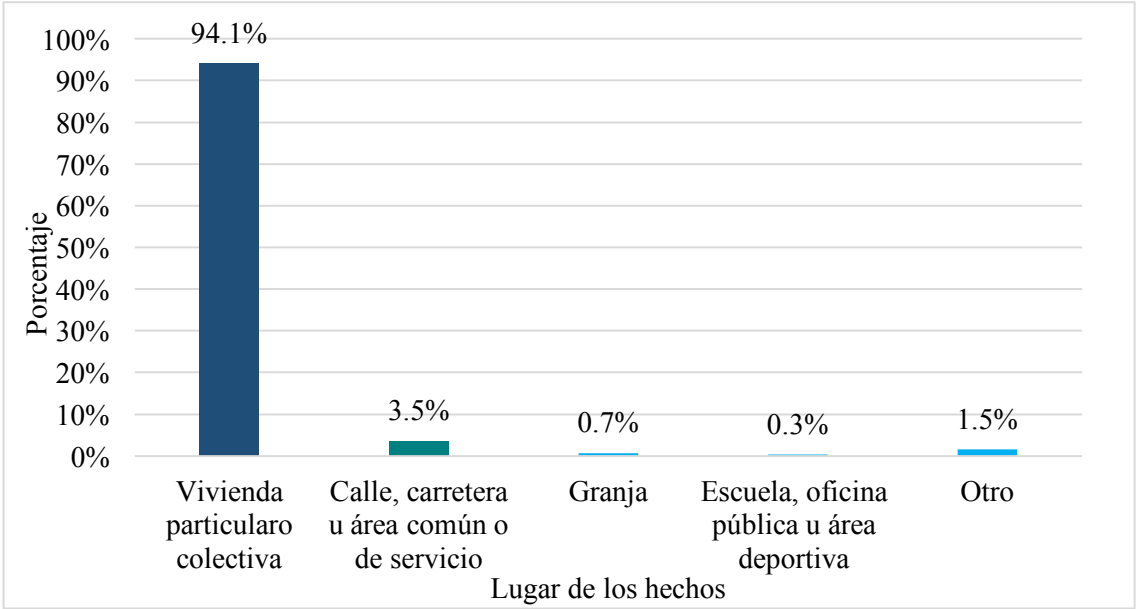

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Del total de casos que cumplen las condiciones de la variable de homicidio con características de feminicidio (8,279), solo el 0.5% (48 casos) corresponden a defunciones por "agresión sexual", sin importar donde haya ocurrido. Esta variable cuenta con un subregistro mucho mayor que otras variables ya que en todas las muertes por homicidio entre 2000 y 2016 (de hombres y mujeres) solo hay 51 casos que cuentan con un registro de esta variable. Es importante notar que, además de los casos registrados, el 84.3% corresponde a casos donde la víctima fue una mujer.

En cuanto al parentesco entre la víctima y la persona agresora, del total de homicidios con características de feminicidio (8,279) solo el 7% de los casos (584) se cuenta con registro de esta relación. De los 584 casos, el 48,.1% (281), la relación entre el agresor y la víctima fue el esposo o cónyuge, concubino, novio, ex esposo o amante; en 11,.8% (69) hubo parentesco o relación de una persona de sexo masculino, por ejemplo, de un hermano, vecino o padrastro (entre otros): en el 11.3% (63) no hubo parentesco y en el resto de los casos (271) existe otro tipo de relación (*ver Gráfica 10*).

Figura 4. Homicidios de mujeres con características de feminicidio con y sin registro del parentesco de la víctima con la persona agresora

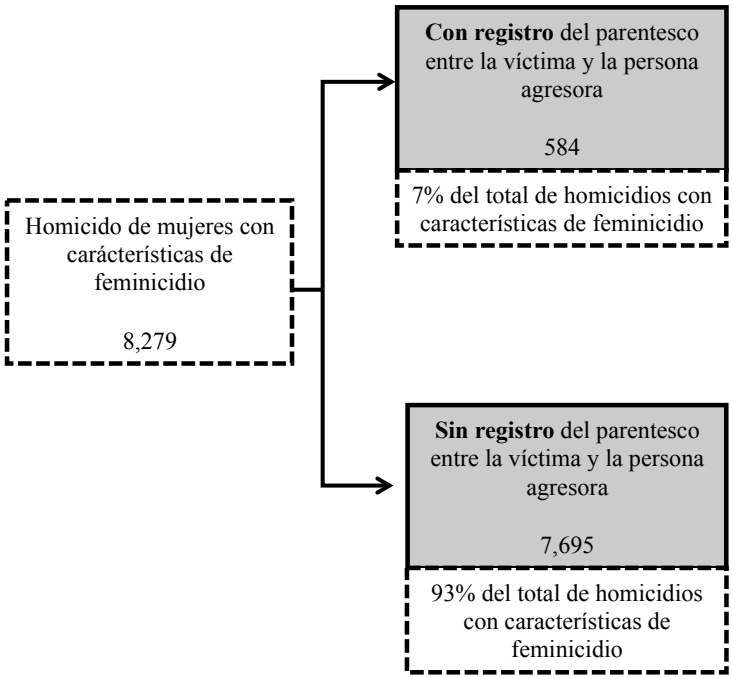

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Gráfica 10. Homicidios de mujeres con características de feminicidio por parentesco de la víctima con la persona agresora

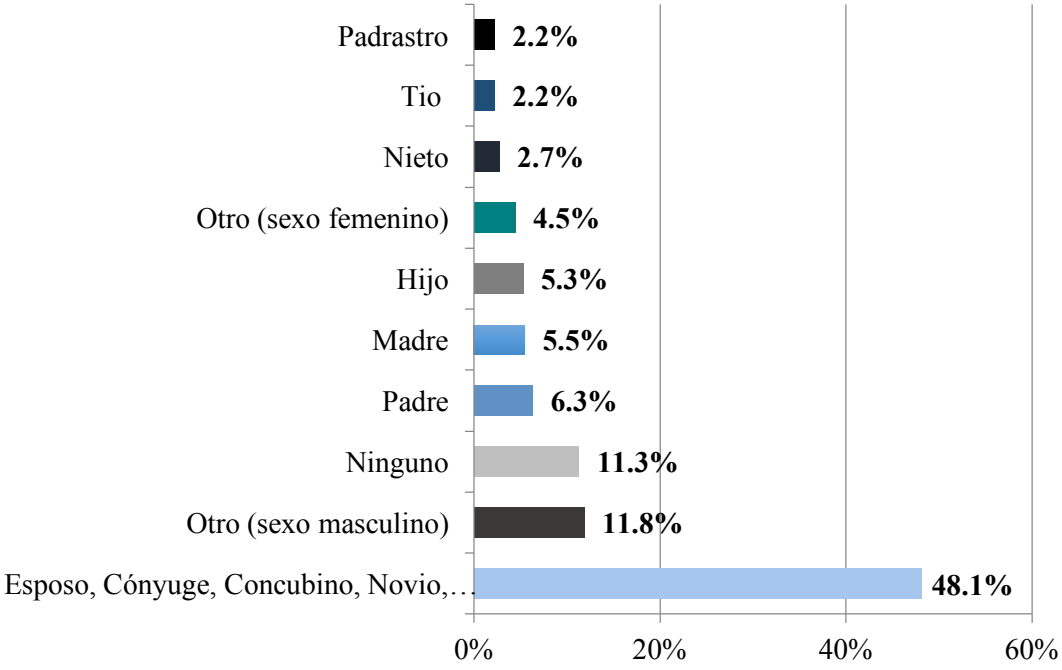

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Cabe mencionar que la estimación planteada para medir el feminicidio es, sin duda, imprecisa (*para más información ver sección 4.3).* No obstante, se considera que es la mejor aproximación de este delito que se puede realizar dada la información existente.

Por último, para que la variable de feminicidios se exprese en proporción, es necesario incluir la población por año. Para esto, se utilizaron datos del Censo del INEGI para 2005, 2010 y 2015. Dado que los datos solo están disponibles cada cinco años, primero se crea una proyección con base en los datos de los censos poblaciones 2005, 2010 y la Encuesta Intercensal 2015, y los factores de expansión del Consejo Nacional de Población (CONAPO) para los años faltantes. Posteriormente, se divide la variable de "feminicidio" ya creada entre la población y se multiplica por cien mil. Como resultado, la variable estará expresada como tasa por cada 100 mil habitantes. Esto tiene como objetivo precisar la interpretación de los resultados.

4.1.2 Variable de interés

La variable de interés (Ð) en este estudio se refiere a la tipificación del feminicidio. Se realizarán tres variables dicotómicas de interés, cada una será utilizada en diferentes modelos propuestos.

La primera variable ($Ðd_{it}$) se crea para saber si hubo un efecto de tipificar el feminicidio independientemente de si se introdujo en los códigos penales como agravante o como delito autónomo. En esta variable, el 0 corresponde a los municipios en el tiempo $\boldsymbol{t}$ que no han tipificado el feminicidio y el 1 corresponde a los municipios en el tiempo $\boldsymbol{t}$ que, si han tipificado el delito, independientemente si lo hicieron como agravante del homicidio doloso o si lo hicieron como delito autónomo. Por ejemplo, si Nuevo León tipificó el feminicidio en el año 2013, todos sus municipios tendrán el valor de 0 en la variable de interés (Ð) del 2006 al 2012. A partir de 2013 la variable de interés de todos los municipios de este estado será 1.

Las siguientes dos variables dicotómicas se utilizarán de manera conjunta en los modelos. Para conocer si existe un efecto diferenciado de los estados que tipificaron el feminicidio como agravante de los que tipificaron como delito autónomo.

En caso de los estados que hasta 2016 no tipificaron el feminicidio, todos sus municipios tendrán el valor de 0 para todos los años analizados en el modelo (2006-2016). La primera variable indica si la tipificación fue realizada como delito autónomo ($Ðdau_{it}$) donde el 0 corresponde a los municipios en el tiempo $\boldsymbol{t}$ que no han tipificado el feminicidio como delito autónomo (es decir los municipios de los estados que no tipificaron más los municipios de los estados que tipificaron como agravante), el 1 corresponde a los municipios en el tiempo $\boldsymbol{t}$ que sí tipificaron el feminicidio como delito autónomo. La segunda variable indica si la tipificación fue realizada como agravante del homicidio ($Ðdag_{it}$) donde el 0 corresponde a los municipios en el tiempo t que no han tipificado el feminicidio como agravante (es decir los municipios de los estados que no tipificaron más los municipios de los estados que tipificaron como delito autónomo), el 1 corresponde a los municipios en el tiempo $\boldsymbol{t}$ que si tipificaron el feminicidio como agravante.

4.1.3 Variables de control

Las variables de control hacen que el estimador del impacto esté lo menos sesgado posible, al reducir lo más posible la variable omitida en la regresión. Se utilizarán las siguientes variables de control: [22]

Tabla 5. Variables de control

Variable	Efecto esperado
Educación	Se espera que los municipios con un menor nivel educativo, presenten mayores tasas de feminicidio.
Zona rural	Se espera que exista un mayor número de feminicidios en los municipios rurales que en los urbanos.
Homicidio	Se utilizará la tasa de homicidios como proxy de la violencia generalizada en determinado municipio. Se espera que, a mayores tasas de violencia generalizada, mayor probabilidad de un feminicidio.
Población joven	Se espera que, a mayor presencia de una población más vulnerable de mujeres, como la población joven (15 a 29 años), mayor número de feminicidios.
Hogares con jefatura femenina	Se espera que, a los municipios con menores tasas de hogares con jefatura de familia femenina, mayor es el número de feminicidios.
Divorcios	Se espera que, a mayor número de divorcios, mayor número de feminicidios.
Delitos sexuales	Se espera que, a mayor número de delitos de abuso sexual, mayor número de feminicidios.

Fuente: Elaboración propia.

[22] Si bien existen otros factores que pueden tener un efecto sobre los feminicidios como la tasa de desempleo (como la violencia familiar, la portación de armas, el consumo de alcohol y la brecha de edad entre parejas, entre otras) en este estudio no se toman en cuenta por la falta de datos sobre estas variables en México o si bien existen, no están disponibles a nivel municipal y/o para los años que toma este estudio. La variable de violencia familiar no se incluye en este estudio ya que, si bien se considera una variable especialmente relevante para predecir el número de muertes violentas de mujeres con características de feminicidio, no hay datos suficientes que puedan aproximar el efecto de esta variable. Los datos municipales del SESNSP, no contemplan el delito de violencia familiar más que en dos años (2015 y 2016). Por lo tanto, no hay observaciones suficientes para poder atribuir un efecto a esta variable.

4.2 Modelo Diferencias en diferencias (dif-en-dif)

El modelo de diferencias en diferencias es una metodología de evaluación de impacto que mide el impacto de un evento en una variable en un determinado periodo (Bernal & Peña, 2011). En este caso el evento será la incorporación del feminicidio en los códigos penales estatales y se observará el efecto que tiene sobre la variable previamente creada de feminicidios.

El modelo de diferencias en diferencias funciona comparando dos muestras (en este caso municipios) a través del tiempo. Se compara el mismo municipio antes y después y los municipios del grupo de control contra los municipios del grupo de tratamiento de existir un evento fortuito. En este modelo se supone que el evento fortuito es la tipificación del feminicidio a nivel estatal en el código penal respectivo, para así concluir si hubo algún cambio o si permaneció constante a pesar del evento. Para poder utilizar este modelo se supone que el evento fortuito es la tipificación a nivel estatal. Si bien al incluir el delito a nivel federal, los estados pueden o no tipificarlo en su código estatal, comúnmente siguen la práctica realizada a nivel federal al tipificar delitos, y esta tipificación, al entrar en vigor aplica a todos los municipios de un estado. Por lo tanto, la tipificación no es un evento fortuito ya que es un acto voluntario de los estados el tipificar el delito o no hacerlo. Por lo tanto, en el modelo planteado no existe aleatoriedad perfecta ya que la reforma a la ley es un evento que no es cien por ciento aleatorio para los estados (*para más información ver sección 4.4 Problemas de estimación*).

El que la tipificación no sea evento totalmente exógeno podría representar un problema para la estimación; especialmente si el tipificar estuviera relacionado con el número de feminicidios ocurridos en un estado. Por ejemplo, que existan incentivos para no tipificar por el alto número de feminicidios. Para verificar que este no fuera el caso, se realizó una prueba paramétrica para comparar muestras independientes (*t de student*) entre el número de feminicidios y la tipificación del delito. Los resultados de la prueba indica que, la diferencia de las medias es igual a cero y por lo tanto no los estados que tipificaron no son lo que tienen mayor número de muertes de mujeres con características de feminicidio.

El supuesto principal del dif-en-dif, es el de tendencias paralelas. Este supuesto quiere decir en relación a la pregunta de investigación que, de no haberse implementado la tipificación, tanto el grupo de control, como el grupo de tratamiento se hubieran

comportado de manera similar en la variable de resultados a través del tiempo. Para comprobar este supuesto se realizó una prueba paramétrica para comparar muestras independientes (*t de student*) entre el número las variables de control y la variable de tratamiento (tipificación del delito). Para las variables de violencia sexual y jefatura de hogar femenino la diferencia de medias fue igual a cero. Lo que implica que los estados con mayor tasa por delitos de violencia sexual (medidos por número de carpetas de investigación) y tasa de hogares con jefatura femenina no son los que tipifican. Para las variables de tasa educativa, tasa de divorcios y población femenina joven no se puede rechazar la hipótesis nula donde la diferencia de las medias es igual a cero. Por lo tanto, el supuesto de tendencias paralelas no se cumple para todas las variables de control utilizadas. No obstante, es importante mencionar que para variables no se encuentran argumentos en la literatura para inferir que los estados con mayor nivel educativo, número de divorcios, y población femenina joven sean los que deciden tipificar (*para más información ver sección 4.4 Problemas de estimación*).

Una de las ventajas del dif-en-dif es que permite controlar por las diferencias preexistentes entre el grupo de control y el de tratamiento. Es decir, que permite comparar dos tiempos (antes y después) de una misma muestra (municipio) y controla por todos los demás factores que ya mostraban una tendencia natural a través del tiempo. Así, los resultados del modelo indicarán que, si bien hubo o no un cambio en la incidencia del feminicidio a nivel municipal, este cambio es atribuible a la tipificación del feminicidio y no a otras variables. Sin embargo, este modelo tiene la desventaja de que necesariamente se deben de incluir dentro de la estimación todas las variables que cambian en el tiempo y que pueden afectar a la variable de resultados.

Dado que existen datos suficientes de dos periodos y se puede comparar entre estados que hayan adoptado la tipificación y estados que no, se concluye que la mejor estimación es un modelo de diferencias en diferencias. Esto, ya que en contraste con los demás modelos de evaluación de impacto ex post, sin contar el dif-en-dif permite controlar por las tendencias en el tiempo y hace que la estimación sea menos sesgada. Utilizamos el momento de la tipificación a nivel estatal para todos los municipios del estado correspondiente. Es decir que, el modelo primero compara todos los municipios contra sí mismos (antes y después de la tipificación) dada la tipificación específica del estado al que pertenecen y, posteriormente, compara el total de municipios que si tipificaron contra el total de municipios que no lo hicieron para obtener el resultado final.

Para crear un modelo dif-en-dif se toman datos a nivel municipal para garantizar que tenemos observaciones suficientes para hacer inferencia.

4.3 Modelos propuestos

Se proponen ocho modelos con el fin de conocer si los resultados son diferentes al incorporar o eliminar variables de control, acotar la muestra a determinados estados, o si existe un efecto diferente si la variable de tipificación está creada con muestras de tipificación como delito autónomo o como agravante del homicidio doloso (ver Tabla 6).

Para los modelos 1, 3, 5 y 7 creamos una variable dicotómica que llamaremos "agregada" ($\mathrm{D}d_{it}$) de la tipificación, el 0 corresponde a los municipios en el tiempo t que no han tipificado el feminicidio y el 1 corresponde a los municipios en el tiempo t que sí han tipificado el delito, independientemente si lo hicieron como agravante del homicidio doloso o si lo hicieron como delito autónomo. Para el modelo 2, 4, 6 y 8 creamos dos variables dicotómicas que serán referidas como "desagregadas". La primera variable indica si la tipificación fue realizada como delito autónomo ($\mathrm{D}dau_{it}$) donde el 0 corresponde a los municipios en el tiempo t que no han tipificado el feminicidio como delito autónomo (es decir los municipios de los estados que no tipificaron más los municipios de los estados que tipificaron como agravante), el 1 corresponde a los municipios en el tiempo t que si tipificaron el feminicidio como delito autónomo. La segunda variable indica si la tipificación fue realizada como agravante del homicidio ($\mathrm{D}dag_{it}$) donde el 0 corresponde a los municipios en el tiempo t que no han tipificado el feminicidio como agravante (es decir los municipios de los estados que no tipificaron más los municipios de los estados que tipificaron como delito autónomo), el 1 corresponde a los municipios en el tiempo t que si tipificaron el feminicidio como agravante.

Los modelos 1 y 2 contemplan las mismas variables independientes desde 2006 hasta 2016: tasa de educación promedio por municipio, si el municipio es una zona rural, la tasa de homicidios de hombres, la tasa de hogares con jefatura femenina en el municipio y la tasa de divorcios en el municipio. Los modelos 3 y 4 además de las variables independientes que incluyen los modelos 1 y 2, incluyen la variable de tasa de violencia sexual por municipio. Ya que la variable de violencia sexual solo está disponible para el periodo de 2011 a 2016, los modelos 3 y 4 solo contemplan estos años y no el periodo de 2006 a 2011 como en los modelos 1 y 2. Adicionalmente, para los modelos 3 y 4 se

eliminan todas las observaciones del estado de Oaxaca, ya que este estado cuenta con muy pocos registros de violencia sexual por municipio.

De los modelos 5 y 6 para todas las variables solo se toman datos de los estados que contemplan dentro de su definición de feminicidio el elemento del tipo penal de: relación sentimental o de confianza entre la víctima y la persona agresora. Estos modelos tienen el fin de acotar la muestra a los estados que más se acercan a la definición de la variable de resultados. De igual forma, el acotar la muestra a estos estados podría tomarse como una prueba de robustez de los modelos anteriormente planteados.[23]

De manera similar, para los modelos 7 y 8 solo se toman datos de los estados que contemplan dentro de su definición de feminicidio el elemento del tipo penal de violencia sexual previa o posterior a la privación de la vida.[24] Estos modelos, al igual que el 5 y 6 tienen el fin de acotar la muestra de estados que se acercan más a la definición que se utilizó para crear la variable de resultados (ver Tabla 6).

Tabla 6. Especificaciones de los modelos

Especificaciones	Modelo							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Tipificación agregada	●		●		●		●	
Tipificación desagregada		●		●		●		●
Violencia sexual			●	●				
Todos los estados incluidos	●	●	●	●				
Solo estados que incluyen en su código penal el elemento: relación sentimental o de confianza					●	●		
Solo estados que incluyen en su código penal el elemento: violencia sexual							●	●

Fuente: Elaboración propia.

[23] Para estos modelos no se toman en cuenta los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

[24] Para estos modelos no se toman en cuenta los siguientes estados: Durango, Puebla y Zacatecas. Adicionalmente, tampoco se toma en cuenta el estado de Oaxaca por falta de observaciones sobre casos de violencia sexual a nivel municipal.

Todos los modelos contemplan efectos fijos a nivel municipal para controlar por las características de los estados a través del tiempo. El modelo incluye efectos fijos ya que existen factores que no incluimos dentro de las variables de control por no conocer o tener acceso a esos datos a nivel municipal. Además, hay otras características no observables o no medibles de cada municipio que podrían tener efecto sobre el número de homicidios con características de feminicidio que ocurren en esa zona geográfica determinada. De no incluir efectos fijos dentro del modelo, no estaríamos tomando en cuenta todas las características no observables que podrían afectar a la variable de resultados. Si bien el nivel de observación es a nivel municipal, la intervención (tipificación) y nivel de interés es a nivel estatal. Por lo tanto, la intervención de un estado será aplicada a cada uno de los municipios de ese estado.

Modelo 1: Tipificación agregada sin violencia sexual (todos los estados)

$$Y_{it} = \beta_0 + \text{Đ}d_{it} + \gamma\text{año}_{06_16} + \beta_{i1} i.estado + \beta_{i2} educacion + \beta_{i3} zrural + \beta_{i4} homicidio + \beta_{i5} hogarjefF + \beta_{i6} divorcio + \beta_{i7} jovenF + \varepsilon$$

Modelo 2: Tipificación desagregada sin violencia sexual (todos los estados)

$$Y_{it} = \beta_0 + \text{Đ}dau_{it} + \text{Đ}dag_{it} + \gamma\text{año}_{06_16} + \beta_{i1} i.estado + \beta_{i2} educacion + \beta_{i3} zrural + \beta_{i4} homicidio + \beta_{i5} hogarjef\boldsymbol{F} + \beta_{i6} divorcio + \beta_{i7} jovenF + \varepsilon$$

Modelo 3: Tipificación agregada con violencia sexual (todos los estados)

$$Y_{it} = \beta_0 + \text{Đ}d_{it} + \gamma\text{año}_{11_16} + \beta_{i1} i.estado + \beta_{i2} educacion + \beta_{i3} zrural + \beta_{i4} homicidio + \beta_{i5} hogarjefF + \beta_{i6} divorcio + \beta_{i7} jovenF + \beta_{i8} delsexual + \varepsilon$$

Modelo 4: Tipificación desagregada con violencia sexual (todos los estados)

$$Y_{it} = \beta_0 + \text{Đ}dau_{it} + \text{Đ}dag_{it} + \gamma\text{año}_{11_16} + \beta_{i1} i.estado + \beta_{i2} educacion + \beta_{i3} zrural + \beta_{i4} homicidio + \beta_{i5} hogarjefF + \beta_{i6} divorcio + \beta_{i7} jovenF + \beta_{i8} delsexual + \varepsilon$$

Modelo 5: Tipificación agregada sin violencia sexual (solo para los estados con elemento del tipo penal de relación sentimental de confianza entre la víctima y la persona agresora)

$$Y_{it} = \beta_0 + \text{Đ}d_{it} + \gamma\text{año}_{06_16} + \beta_{i1} i.estadoR + \beta_{i2} educacion + \beta_{i3} zrural + \beta_{i4} homicidio + \beta_{i5} hogarjefF + \beta_{i6} divorcio + \beta_{i7} jovenF + \varepsilon$$

Modelo 6: Tipificación desagregada sin violencia sexual (solo para los estados con elemento del tipo penal de relación sentimental de confianza entre la víctima y la persona agresora)

$$Y_{it} = \beta_0 + \text{Đ}dau_{it} + \text{Đ}dag_{it} + \gamma \text{año}_{06_16} + \beta_{i1} i.estadoR + \beta_{i2} educacion + \beta_{i3} zrural + \beta_{i4} homicidio + \beta_{i5} hogarjefF + \beta_{i6} divorcio + \beta_{i7} jovenF + \varepsilon$$

Modelo 7: Tipificación agregada con violencia sexual (solo para los estados con elemento del tipo penal de violencia sexual previa o posterior al homicidio)

$$Y_{it} = \beta_0 + \text{Đ}d_{it} + \gamma \text{año}_{11_16} + \beta_{i1} i.estadoVS + \beta_{i2} educacion + \beta_{i3} zrural + \beta_{i4} homicidio + \beta_{i5} hogarjefF + \beta_{i6} divorcio + \beta_{i7} jovenF + \beta_{i8} delsexual + \varepsilon$$

Modelo 8: Tipificación desagregada con violencia sexual (solo para los estados con elemento del tipo penal de violencia sexual previa o posterior al homicidio)

$$\boldsymbol{Y_{it} = \beta_0 + \text{Đ}dau_{it} + \text{Đ}dag_{it} + \gamma \text{año}_{11_16} + \beta_{i1} i.estadoVS + \beta_{i2} educacion + \beta_{i3} zrural + \beta_{i4} homicidio + \beta_{i5} hogarjefF + \beta_{i6} divorcio + \beta_{i7} jovenF + \beta_{i8} delsexual + \varepsilon}$$

Tabla 7. Descripción de variables

Variable	Descripción	Fuente
Y_{it}	Feminicidio por cada 100 mil habitantes para el municipio $_i$ en el periodo $_t$	Indicador elaborado a partir de la estadística de mortalidad del INEGI. Se utiliza el modelo propuesto por Torreblanca (2018) para crear un indicador a partir de los datos del INEGI.
$\text{Đ}d_{it}$	Variable dicotómica que indica el año en que se incorporó el feminicidio en el código penal. 0= sin tipificación 1= tipificado	Información recopilada de los códigos penales estatales (Tabla 10 del anexo). Nota: Esta variable se utiliza en el Modelo 1 y Modelo 3.
$\text{Đ}dau_{it}$	Variable dicotómica que indica el año en que se incorporó el feminicidio en el código penal	Información recopilada de los códigos penales

	como delito autónomo. 0= sin tipificación o tipificado como autónomo 1= tipificado como autónomo	estatales (Tabla 10 del anexo). Nota: Esta variable se utiliza en el Modelo 2 y Modelo 4.
$\text{D}dag_{it}$	Variable dicotómica que indica el año en que se incorporó el feminicidio en el código penal como agravante del homicidio doloso. 0= sin tipificación o tipificado como autónomo 1= tipificado como agravante	Información recopilada de los códigos penales estatales (Tabla 10 del anexo). Nota: Esta variable se utiliza en el Modelo 2 y Modelo 4.
$\gamma año$	Año que corresponde la muestra por municipio. De 2006 a 2016 para los modelos 1 y 2 y 2015 a 2016 para los modelos 3 y 4.	Encuesta de Mortalidad del INEGI 2006-2016.
$\beta_{i1} i.estado$	Código identificador del estado establecido por el INEGI utilizada como variable de efectos fijos para los 32 estados de la república.	Encuesta de Mortalidad del INEGI 2006-2016. Nota: Esta variable se utiliza en el Modelo 1 y Modelo 2
$\beta_{i1} i.estadoR$	Código identificador del estado establecido por el INEGI utilizada como variable de efectos fijos solo para los estados que incluyen dentro de su definición de feminicidio el tipo penal de relación sentimental o de confianza entre la víctima y la persona agresora.	Encuesta de Mortalidad del INEGI 2006-2016. Nota: Esta variable se utiliza en el Modelo 4 y Modelo 5.
$\beta_{i1} i.estadoVS$	Código identificador del estado establecido por el INEGI utilizada como variable de efectos fijos solo para los estados que incluyen dentro de su definición de feminicidio el tipo penal de violencia sexual previa o posterior al homicidio.	Encuesta de Mortalidad del INEGI 2006-2016. Nota: Esta variable se utiliza en el Modelo 3 y Modelo 4.
$\beta_{i2} educacion$	Grado promedio de escolaridad de la población de 15 y más años por municipio.	Censos (2005, 2010 2015).[25]
$\beta_{i3} zrural$	Municipios con población menor a 2,500 habitantes.[26]	División de la población por municipio creada a partir de los censos (2005, 2010, 2015) y los factores de expansión de CONAPO.

[25] Para los años donde no hay datos disponibles, asumimos que esta variable es lineal.

[26] Si bien un mismo municipio puede tener zonas rurales y urbanas, se decidió tomar esta medida como una aproximación de una variable que indique si el ser una zona rural tiene un efecto en el número de muertes violentas de mujeres con características de feminicidio. La estimación sería más precisa si la variable fuera construida como una proporción de las zonas rurales sobre las zonas urbanas de un mismo municipio. No obstante, este análisis está fuera de los alcances de esta investigación.

$\beta_{i4} homicidio$	Proporción de homicidios de hombre por cada 100 mil habitantes por municipio[27]	Encuesta de Mortalidad del INEGI 2006-2016.
$\beta_{i5} hogarjefF$	Proporción de hogares con jefatura femenina en el municipio.	Censos (2005, 2010 2015).
$\beta_{i6} divorcio$	Proporción de número de divorcios por municipio.	Estadística de Nupcialidad 2006-2016
$\beta_{i7} jovenF$	Porcentaje de la población femenina de 15 a 49 con respecto a la población femenina total del municipio.	Censos (2005, 2010 2015).
$\beta_{i8} delsexual$	Proporción de carpetas de investigación por delitos sexuales por municipio.	Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad Pública (SESNSP) del 2011 al 2016 (metodología anterior). Nota: Esta variable se utiliza en el Modelo 3 y Modelo 4.

Fuente: Elaboración propia a partir de INEGI, CONAPO y SESNSP.[28]

[27] Como una variable de aproximación al nivel de violencia en un municipio, se toma la variable de homicidios de hombres. No se toman los homicidios totales (de hombres y mujeres) para evitar problemas de multicolinealidad con la variable dependiente.

[28] Para más información ver: I Para más información ver: INEGI (2019). Mortalidad: defunciones generales. Microdatos https://www.inegi.org.mx/programas/mortalidad/?ps=microdatos; INEGI (2019). Censo de Población y Vivienda 2010. Microdatos. https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2010/ - Microdatos; INEGI (2019). Censo de Población y Vivienda 2005. Microdatos https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2005/ - Microdatos; INEGI (2019). Encuesta Intercensal 2015. Microdatos. https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/ - Microdatos; CONAPO. (2018). Proyecciones de la Población de los Municipios de México, 2015-2030 (base 1). https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/cee06ca8-16dd-4d13-8afb-211c419b52b6; CONAPO. (2019). Proyecciones de la Población de los Municipios de México, 2015-2030 (base 1). https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/e22155db-3539-4333-9a75-b602833ce59b; SESNSP (2019, febrero 20). Datos Abiertos de Incidencia Delictiva. Cifras de Incidencia Delictiva Municipal, 2005 - junio 2018 http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php

4.4 Problemas de estimación

Hasta ahora se identifican cuatro problemas con respecto a la metodología. Primero, que no existe aleatoriedad perfecta ya que la reforma a la ley es un evento que no es cien por ciento aleatorio para los estados. Es decir que la tipificación no es un evento exógeno ya que es un acto voluntario de los estados el tipificar el delito o no. No obstante, una vez que este delito se incluye en el Código Penal Federal, existen diversas presiones de grupos y colectivas feministas y recomendaciones internacionales que empujan a que esta práctica federal sea adoptada a nivel local. Por lo tanto, el tipificar se vuelve poco opcional. De igual manera, cuándo tipificar tiene que ver con diversos factores tanto sociales como políticos. Así, el tiempo que tardan en implementarla y la manera en que lo hacen dependen de diversos factores. Por ejemplo, si el índice de feminicidios y violencia de un estado es muy alto, es probable que el estado decida retrasar el tipificar el feminicidio o bien, tipificarlo, pero no ordenar o destinar recursos a su persecución, investigación y judicialización. Esto podría deberse, entre otras cosas, a que la fuente mediática a nivel nacional para contar la incidencia delictiva (el SESNSP) solo contempla el número de carpetas de investigación abiertas por un delito. Por lo tanto, los estados que tipificaron podrían ser percibidos con un mayor número de feminicidios en comparación a los estados que no lo hicieron, e incluso en comparación consigo mismo en un periodo anterior (por el hecho de abrir mayor número de carpetas de investigación como consecuencia de la tipificación).

El segundo problema con la estimación es que, como se mencionó anteriormente, no existe la categoría de feminicidio como causa de muerte. Por lo tanto, para resolver este problema se puede crear una variable de homicidios con características de feminicidio. No obstante, el modelo estaría subestimando el número de feminicidios ya que solo tomaría en cuenta ciertas variables incluyendo los homicidios de mujeres con características de feminicidio que ocurren dentro del hogar, la existencia de violencia sexual o familiar previa y que la persona probable agresora tenga o haya atenido un vínculo afectivo con la víctima. Si bien, los feminicidios ocurren con una alta frecuencia dentro de las viviendas, también ocurren en otros lugares como la vía pública y pueden no haber presentado abuso sexual previo, ni violencia familiar o haber una relación sentimental con la persona agresora. También es probable que las muertes no estén registradas dentro de la base de datos por diversas razones o que la información sea insuficiente para conocer las características del homicidio.

Con respecto al tercer problema, existe una dificultad para identificar el supuesto de tendencias paralelas ya que no todos los estados tipifican en un mismo año, sino que el efecto es escalado. Para simplificar este efecto se realizó una prueba para comparar medias entre la variable de tratamiento y las variables de control para todos los años y otra tomando solo el primer año de la muestra (2006). Al realizar las pruebas, no para todos los casos se pudo cumplir el supuesto de tendencias paralelas. Para las variables de tasa educativa, tasa de divorcios y población femenina joven no se puede rechazar la hipótesis nula (que la diferencia de las medias es igual a cero) y, por lo tanto, no se cumple el supuesto de tendencias paralelas no se cumple para todas las variables utilizadas.

Si bien es problemático para el modelo que no se cumpla para todas las variables el supuesto de tendencias paralelas, es importante mencionar que hasta ahora no se encuentran argumentos causales en la literatura para inferir que los estados con mayor nivel educativo, número de divorcios, y población femenina joven sean los que deciden tipificar. Es decir que, no hay argumentos para decir que las variables en las que no se cumple el supuesto tienen un efecto en que las y los legisladores decidan o no tipificar el delito. Por ejemplo, que las y los legisladores estatales decidan tipificar podría deberse a presión de grupos locales, la estructura política de la legislatura y a la agenda política del gobierno en turno, más que por el número de divorcios o la proporción de mujeres jóvenes habitantes del estado.

El cuarto problema con la estimación, es la falta de datos. Por ahora, no existe un registro del número de feminicidios. Si bien existe el registro de defunciones del INEGI, esta base de datos no contempla la causa de muerte de "feminicidio". Esto ya que las variables de listado de enfermedades aún no incluyen esta categoría. Además, aun si existiera, es probable que muchos casos de feminicidio puedan ser registrados como homicidio. De igual manera, al crear la variable de muerte de mujeres con características de feminicidio, nos enfrentamos a la falta de datos de las variables utilizadas como el lugar de ocurrencia, el parentesco con la persona agresora y si hubo violencia familiar previa (*para más información ver sección 3. Estadística Descriptiva*) así como el bajo reporte donde la agresión sexual es la causa de muerte.

Aunado a lo anterior, existe una falta de datos a nivel municipal en México. Por lo tanto, no se incluyeron algunas variables que podrían haber sido relevantes para el modelo, pero que solo existen a nivel estatal o para cierto número de años. Tal es el caso de

variables como índice de impunidad, fortaleza de las instituciones y presencia del crimen organizado, entre otras. Esto, afecta los controles que se pudieron incluir en el modelo debido a los pocos datos disponibles a nivel municipal.

Por último, se debe considerar que la variable de homicidio de mujer con características de feminicidio creada, está alejada del tipo penal. Esto es, que no está midiendo ni lo que el Código Penal Federal describe como feminicidio, ni lo que los códigos penales estatales definen como feminicidio. En el caso de los estados, también se debe de considerar que esta definición varía en cada entidad y, además, puede no coincidir con la definición federal. Sin embargo, dados los datos disponibles, se pretende elaborar una aproximación que, si bien no está exclusivamente basada en el tipo penal federal del feminicidio, puede hacer comparativo entre estados y años.

5. Resultados

Tabla 8. Resultados de los modelos (1/2)								
Variables	Modelo 1	Modelo 2	Modelo 3	Modelo 4	Modelo 5	Modelo 6	Modelo 7	Modelo 8
Tipificación (agravante y delito autónomo)	0.00133		-0.0169		0.0589		-0.0351	
	(0.0996)		(0.0773)		(0.0950)		(0.0828)	
Tipificación como agravante		0.13721		0.31305		0.17214		0.31498
		(0.2719)		(0.2866)		(0.2420)		(0.28272)
Tipificación como delito autónomo		-0.0076		-0.03765		0.04993		-0.06186
		(0.1010)		(0.0792)		(0.0965)		(0.0853)
Educación	-0.0151	-0.0147	1.38e-06	0.000555	0.00758	0.00798	-7.01e-05	0.000634
	(0.0120)	(0.0120)	(0.00942)	(0.00941)	(0.0139)	(0.0139)	(0.0102)	(0.0102)
Zona rural	-0.383	-0.382	-0.120	-0.115	-1.025	-1.025	-0.0973	-0.0908
	(0.494)	(0.494)	(1.403)	(1.403)	(1.227)	(1.227)	(1.380)	(1.380)
Homicidios	0.00663***	0.00663***	0.00215***	0.00217***	0.0105***	0.0105***	0.00161*	0.00163**
	(0.000903)	(0.000903)	(0.000814)	(0.000817)	(0.000985)	(0.000985)	(0.000824)	(0.000828)
Jefatura de hogar femenino	0.0299	0.0244	0.0471	0.0446	-0.0479	-0.0508	0.0441	0.0413
	(0.0464)	(0.0451)	(0.0291)	(0.0291)	(0.0434)	(0.0422)	(0.0312)	(0.0312)
Población femenina joven	1.10e-07	1.18e-07	-6.04e-08	-4.65e-08	-1.06e-08	-9.14e-09	-9.16e-08	-7.38e-08
	(5.09e-07)	(5.09e-07)	(3.58e-07)	(3.58e-07)	(4.26e-07)	(4.26e-07)	(3.83e-07)	(3.83e-07)
Divorcios	0.000565	0.000552	-0.000937	-0.000960	0.00120*	0.00120*	-0.000858	-0.000884
	(0.000861)	(0.000862)	(0.000738)	(0.000740)	(0.000698)	(0.000697)	(0.000737)	(0.000739)

Tabla 8. Resultados de los modelos (2/2)								
Variables	Modelo 1	Modelo 2	Modelo 3	Modelo 4	Modelo 5	Modelo 6	Modelo 7	Modelo 8
Violencia sexual			0.00213	0.00212			-0.00198	-0.00198
			(0.00147)	(0.00147)			(0.00164)	(0.00164)
Constante	0.687***	0.685***	0.501***	0.486***	0.453***	0.450***	0.612***	0.593***
	(0.117)	(0.116)	(0.115)	(0.115)	(0.116)	(0.116)	(0.117)	(0.118)
Observaciones	26,561	26,561	9,797	9,797	12,589	12,589	8,057	8,057
R-cuadrada	0.002	0.002	0.002	0.002	0.010	0.010	0.001	0.001
Número de efectos fijos por municipio	2,454	2,454	1,880	1,880	1,149	1,149	1,568	1,568

Errores estándar en paréntesis
*** p<0.01, ** p<0.05, * p<0.1

Fuente: Elaboración propia.

Se encuentra que la variable de tipificación, no tiene un impacto estadísticamente significativo sobre la variable de feminicidio. Es decir que, el incluir el delito de feminicidio en los códigos penales no tiene impacto en la incidencia de este delito. De igual manera se encontró que las estimaciones no son estadísticamente significativas si el estado tipificó el feminicidio como delito autónomo o como agravante del homicidio. Es decir que, sin importar cómo está tipificado en el código penal, no existe un efecto al insertar el tipo penal sobre la incidencia del delito.

Sobre las variables de control, se encontró que la tasa de educación de los municipios, el hecho de que los municipios sean considerados como una zona rural, la tasa de hogares con jefatura femenina y la tasa población femenina joven a nivel municipal no es estadísticamente significativas en ninguno de los modelos.

La variable de tasa de divorcios fue significativa a un 90% en los modelos 5 y 6. Estos modelos contemplaban solo a los estados que incluyen en su código penal el elemento: relación sentimental o de confianza. Que esta variable sea significativa en estos modelos y no en el resto de debe a la restricción de la muestra de los municipios seleccionados en esta clasificación.

En todos los modelos, se encontró que la violencia generalizada, medida como la tasa de homicidios de hombres en un municipio, es estadísticamente significativa. En los modelos del 1 al 6, la variable es significativa a un 99% y en el modelo 7 y 8 a un 95% y 90%, respectivamente. Esto indica que, a mayores tasas de violencia, medida con la tasa de homicidios de hombres por municipio, mayores tasas de homicidios de mujeres con características de feminicidio.

Que solo una de las variables del modelo (la violencia generalizada, medida como los homicidios de hombres) sea significativa en todos los modelos puede ser debido a varias razones. La primera es que el estudio no contempla algunas de las variables que arroja la revisión de literatura. Esto, principalmente a que los datos aún no se recopilan, hay pocos registros, no están disponibles para los años utilizados en este estudio o al nivel de desagregación municipal. Tal es el caso de variables como violencia familiar, violencia sexual (y no carpetas de investigación abiertas por este delito), población indígena, acceso

o portación de armas, consumo de alcohol, tasa de desempleo[29] y diferencia de edad entre parejas.

Como un segundo punto a considerar es que, dentro de la revisión de literatura sobre los factores de riesgo y protección, estamos tomando estudios de muertes de mujeres o situaciones que las expone a más violencia, aunque no necesariamente feminicida. Esto ya que hay pocos estudios que hablan de los factores de riesgo y protección específicamente cuando se trata de feminicidio. Aunado a lo anterior, la literatura aún es poca en el tema en el contexto mexicano, por lo tanto, gran parte de los estudios sobre estos temas proviene de otros países y en ocasiones con contextos distintos al aquí estudiado. Por lo tanto, si bien los feminicidios es un fenómeno mundial, este estudio está limitado a lo que conocemos de otros contextos y por lo tanto existan variables que no están en el radar como la cultura machista, el gasto en políticas y acciones enfocadas a reducir la violencia contra las mujeres y la presencia de instituciones.

Tercero, es importante recordar que en este estudio estamos tomando como variable de resultados las muertes de mujeres con ciertas características muy específicas de feminicidio. La mayoría de ellas, aunque no exclusivamente, apunta a feminicidios íntimos. Por lo tanto, no estamos probando las variables de control en la totalidad de los feminicidios o de las muertes de mujeres. Para hacer la estimación un poco más precisa, se corrió los modelos con las observaciones solo con los estados que tienen en su código penal el elemento de relación sentimental o de confianza entre la persona agresora y la víctima (modelos 5 y 6) y solo los estados que tienen el elemento de violencia sexual previa o posterior al homicidio (modelos 7 y 8).

Al acotar la muestra de los modelos 5 y 6 a los estados que tienen dentro de sus códigos penales el elemento del tipo penal de relación sentimental o de confianza entre la persona probable agresora y la víctima, tampoco se encuentra un efecto significativo de tipificar el feminicidio, ni como agravante ni como delito autónomo. En estos modelos, además de la violencia generalizada, es significativa a un 90% la variable de tasa de

[29] En el caso específico de la tasa de desempleo, se podría utilizar la variable de condición de actividad de los Censos sobre la población total como *proxy* de la población desempleada. Sin embargo, de los tres censos utilizados para realizar las proyecciones (2005, 2010 y la Encuesta Intercensal de 2015), solo existe el dato para el 2010 y 2015. De igual forma, hay cambios cuestionarios en la formulación de las respuestas en los cuestionarios de estos años lo que complica la comparabilidad. Para esta variable no es posible utilizar la Encuesta de Ocupación y Empleo (ENOE), ya que, si bien tiene disponibilidad de datos para más años, ésta solo es representativa a nivel estatal y para algunas ciudades.

divorcios. Es decir que, a mayor tasa de divorcios, mayor probabilidad de feminicidio. Esto va en línea con la teoría de que las mujeres, después de finalizar una relación son más vulnerables a ser asesinadas. Ya que la variable de resultados creada toma mayormente características de feminicidio íntimo, podía decirse que la variable de tasa de divorcios es exclusivamente para los feminicidios con estas características.

En cuanto a la variable de violencia sexual (modelos 3, 4, 7 y 8) se encontró que esta no es significativa, aun cuando se acota la muestra a los estados que tienen dentro de su definición de feminicidio la violencia sexual previa o posterior al homicidio de la víctima.

6. Implicaciones de política pública

A partir de los resultados obtenidos, en esta sección se expondrán las principales implicaciones de política pública.

Primero, es necesario contemplar que el hecho de reformar los códigos no implica que exista una aplicación de la ley. Por lo tanto, aún es incierto si de haber una aplicación más eficiente del tipo penal, se podría reducir su incidencia. De probarse que la ley no se aplica como debería, como un primer paso, sería pertinente realizar un plan de implementación de la reforma al Código Penal. Se considera relevante enfocar esfuerzos a la aplicación de la ley con el fin de que el Estado cumpla con su función de garantizar y salvaguardar la seguridad de las niñas y mujeres en determinado territorio (H. Congreso de la Unión, 2012; Pena y Contreras, 2017).

Un segundo punto a contemplar es el de crear una política pública que tenga como objetivo prevenir y evitar los feminicidios ya que, hasta ahora no existe una en el país. Si bien se ha incorporado la perspectiva de género dentro de diversos Planes y acciones gubernamentales (como la Política para la Igualdad de Género, el Plan de Desarrollo, además de contar con marco normativos como la Ley General de Acceso (LGAMVLV) y la creación de instituciones como la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y su Programa Nacional por una Vida sin Violencia y el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres) lo cierto es que aún no hay una política pública enfocada a la prevención de feminicidios (Tepichin, 2010; SHCP, 2013; H. Congreso de la Unión, 2012). Esta política debería contemplar acciones para la prevención de la comisión del delito ya que la única manera de reducir un acto privativo de la vida, a diferencia de la tipificación que es un acto *ex post* al acto.

La política enfocada en prevención debería contar con un marco normativo que establezca roles y responsabilidades de las autoridades, un análisis previo para conocer qué acciones se han probado que tengan un efecto en la reducción de este acto, promover estrategias basadas en evidencia, así como un presupuesto etiquetado para realizar dichas acciones. Además, esta política debería contemplar mecanismos para obtener datos estadísticos sobre los feminicidios que ocurren y sus características. Si bien se han realizado esfuerzos para medir la violencia contra las mujeres, incluyendo la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) y las

Estadísticas de Mortalidad del INEGI, México no cuenta con una cifra del número de feminicidios (INEGI, 2016; 2019). Para crear una política pública, primero es necesario conocer el fenómeno, ya que es poco viable crear acciones que ataquen un problema desconocido.

Tercero, como un primer paso de acciones concretas, se considera relevante enfocar esfuerzos en reducir la violencia generalizada. La violencia generalizada fue la única de las variables de control que tuvo un efecto significativo dentro del modelo. Por lo tanto, a partir de este estudio se puede concluir que, si bien éste no debería de ser el único factor a tomar en cuenta para reducir los feminicidios en el país, sí es un indicador de por dónde empezar. Este punto es especialmente relevante dado el contexto en el que vivimos actualmente ya que el actual gobierno optó por continuar con las políticas de corte militar para labores militares que habían fracasado en gobiernos anteriores. Dentro de los principales eventos destacan la expansión de facultades de la Guardia Nacional, conformado y dirigida principalmente por militares, la eliminación de la Policía Federal, y la aprobación de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que da cabida a que las autoridades hagan uso desproporcionado la fuerza y que existan violaciones a los DDHH de las y los ciudadanos (Ley Nacional del Uso de la Fuerza Pública, 2019). Así, políticas planteadas por el actual gobierno siguen contemplando el mantener al ejército en las calles y no aportar por el fortalecimiento de instituciones de seguridad de corte civil (Amnistía Internacional, 2020; SEGOB, 2019).

Lo anterior es relevante, ya que ha sido probado por diversos estudios que la militarización y las políticas de mano dura han incrementado el número de homicidios e indicadores de violencia y, como muestra el presente estudio, también incluye a los homicidios con características de feminicidio (Amnistía Internacional, 2020; Zepeda Gil, 2018). Según el reciente informe de la Organización de Sociedad Civil Intersecta, los enfrentamientos en los que han estado involucradas las Fuerzas Armadas están asociados con un aumento en los homicidios de hombres y de mujeres, a corto y a largo plazo, en la calle y en la casa, con armas y sin armas (Atuesta & Vela, 2020). A partir de los datos encontrados en este estudio, se puede decir que los esfuerzos para reducir el número de feminicidios deben de ir enfocados en crear una política de seguridad integral y que ésta contemple un enfoque y perspectiva de género, ya que, como se explica en el presente texto, la violencia que ataca a las mujeres es distinta y por lo tanto no se puede tratar de una manera homogénea.

De manera adicional, se considera importante que la creación, reformas, adiciones y derogaciones de las leyes deberían de estar sustentadas y basadas en evidencia. Tal no es el caso de las iniciativas presentadas para adicionar el delito de feminicidio dentro del Código Penal Federal ya que, si bien tenían datos contextuales de violencia contra mujeres en el país, no describían como la ley reduciría los feminicidios. El agregar y seguir tipificando delitos como lo son el feminicidio, tiene una relevancia importante para reconocer las conductas aceptadas como "malas" y "buenas" dentro de un territorio, además de visibilizar y reconocer que es una conducta distinta al homicidio doloso. No obstante, que dentro de las leyes se establezca que el tipificar un delito lo va a reducir podría tener consecuencias poco benéficas para este objetivo. Por ejemplo, puede dar la sensación de que esta acción es suficiente para atacar el problema y por lo tanto no se enfoquen recursos (temporales y materiales) a crear una política pública enfocada a este objetivo. Si bien se puede considerar que el tipificar podría ser un primer paso para prevenir y reducir el delito, en un país con un contexto como el mexicano, con poca capacidad para hacer valer la ley, resulta ingenuo pensar que esta es la solución.

Para conocer el efecto de tipificar el feminicidio sobre la incidencia de este delito, esta tesina utilizó la creación de una variable de homicidios de mujeres con características de feminicidio a partir de ciertas características específicas de este fenómeno. Los resultados sugieren que el tipificar el delito de feminicidio, como agravante o como delito autónomo, no tiene incidencia sobre los homicidios de mujeres con características de feminicidio. Aún si este delito amerita mayor pena y sanción que el homicidio, no existe relación entre tipificar el feminicidio y el incremento o disminución de este delito.

El trabajo comparó los homicidios a mujeres contra los homicidios a hombres. Posteriormente se creó la categoría de homicidios de mujeres con características de feminicidio para distinguir este fenómeno del resto de los homicidios de mujeres, ya que no todos son por odio hacia el género femenino. Si bien, se comprobó la hipótesis de que no existe ningún efecto en la incidencia del delito de feminicidio por el hecho de incluir en el código penal un delito con respecto a la incidencia del mismo, los resultados indican que este delito se ve afectado debido a la violencia generalizada que existe en el municipio. Es decir que, a mayores tasas de violencia generalizada en un municipio, mayores tasas de homicidios de mujeres con características de feminicidio. Si bien no se encontró que otras de las variables de control tuvieran un efecto sobre la tasa de homicidios de mujeres con

características de feminicidio, se considera necesario analizar a profundidad cuáles podrían ser otros factores que influyen en el aumento o disminución de este delito.

El crear acciones de política pública para hacer frente a un fenómeno como el feminicidio debe de ir más allá de tipificar el delito. Una política integral que busque la reducción de un delito, debe contemplar la evaluación del problema público para conocer sus causas y poder combatirlas. Si una política pública integral contempla reformas, ésta debe ir acompañada de mecanismos y acciones que aseguren su implementación adecuada. Es necesario repensar la manera en que el sistema penal funciona para solucionar problemas. No es suficiente incluir en los códigos penales el delito de feminicidio para reducir su incidencia.

7. Conclusiones

Para conocer el efecto de tipificar el feminicidio sobre la incidencia de este delito, esta tesina utilizó la creación de una variable de homicidios de mujeres con características de feminicidio a partir de ciertas características específicas de este fenómeno. Los resultados sugieren que el tipificar el delito de feminicidio, como agravante o como delito autónomo, no tiene incidencia sobre los homicidios de mujeres con características de feminicidio. Aún si este delito amerita mayor pena y sanción que el homicidio, no existe relación entre tipificar el feminicidio y el incremento o disminución de este delito.

El trabajo comparó los homicidios a mujeres contra los homicidios a hombres. Posteriormente se creó la categoría de homicidios de mujeres con características de feminicidio para distinguir este fenómeno del resto de los homicidios de mujeres, ya que no todos son por odio hacia el género femenino. Si bien, se comprobó la hipótesis de que no existe ningún efecto en la incidencia del delito de feminicidio por el hecho de incluir en el código penal un delito con respecto a la incidencia del mismo, los resultados indican que este delito se ve afectado debido a la violencia generalizada que existe en el municipio. Es decir que, a mayores tasas de violencia generalizada en un municipio, mayores tasas de homicidios de mujeres con características de feminicidio. Si bien no se encontró que otras de las variables de control tuvieran un efecto sobre la tasa de homicidios de mujeres con características de feminicidio, se considera necesario analizar a profundidad cuáles podrían ser otros factores que influyen en el aumento o disminución de este delito.

El crear acciones de política pública para hacer frente a un fenómeno como el feminicidio debe de ir más allá de tipificar el delito. Una política integral que busque la reducción de un delito, debe contemplar la evaluación del problema público para conocer sus causas y poder combatirlas. Si una política pública integral contempla reformas, ésta debe ir acompañada de mecanismos y acciones que aseguren su implementación adecuada. Es necesario repensar la manera en que el sistema penal funciona para solucionar problemas. No es suficiente incluir en los códigos penales el delito de feminicidio para reducir su incidencia.

8. Referencias

Aguilera, S. (2009, enero). Una aproximación a las teorías feministas. *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (9).

Amnistía Internacional (2017). *México*. https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/mexico/

Amnistía Internacional (2020) *¡Informe Regional 2019!* https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/informe-regional-2019/

Andrade, G., & Barrios, D. (2019). *Feminicidio en México: 25 años de impunidad*. Observatorio Latinoamericano de Geopolítica-UNAM. http://geopolitica.iiec.unam.mx/sites/default/files/2019-04/Feminicidio en México_ 25 años de impunidad_0.pdf

Andreoni, J. (1991). Reasonable Doubt and the Optimal Magnitude of Fines: Should the Penalty Fit the Crime? *RAND: Journal of Economics*, (22), 385-395.

Ángel, A. (2020). Suben penas por feminicidios, pero solo 3 de cada 100 asesinatos de mujeres son esclarecidos y llegan a condena. *Animal Político*. https://www.animalpolitico.com/2020/02/mujeres-asesinatos-feminicidios-esclarecidos-condenas-impunidad/

Atuesta, L., & Vela, E. (2020). Las dos guerras: el impacto de los enfrentamientos de las fuerzas armadas en los asesinatos de mujeres en México. *Intersecta*. https://www.intersecta.org/lasdosguerras/

Barquet, M. (1991). "El estado actual de los estudios de género: un breve recorrido por la teoría feminista". *Casa de las Américas*, 31 (183), 19-25.

Bejarano Celaya, M. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. *Región y sociedad*, 26(4), 13–44. https://doi.org/10.1007/978-1-4614-7532-3

Bernal, R., & Peña, X. (2011). *Guía práctica para la evaluación de impacto: Guía práctica para la evaluación de impacto*. Universidad de los Andes, Colombia. http://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt1b3t82z

Bottoms, A. (1995). *The Politics of Sentencing Reform* En Clarkson, C. & Morgan, R. (Eds.) (1995). The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing. Oxford University Press.

Boyce, J. (2016). *La victimisation chez les Autochtones au Canada, 2014.* Statistique Canada. https://www150.statcan.gc.ca/n1/pub/85-002-x/2016001/article/14631-fra.htm

Brownmiller, S. (1990). *Against our will: men, women and rape* (11ª ed.). Bantam.

Campbell, J. C., Glass, N., Sharps, P. W., Laughon, K., & Bloom, T. (2007). Intimate partner homicide: review and implications of research and policy. *Trauma, Violence, & Abuse*, 8(3), 246-69

Campbell, J.C., Abrahams, N., & Martin, L. (2008). Perpetration of violence against intimate partners: health care implications from global data. *Canadian Medical Association Journal*, 179(6), 511-512.

Campbell, J.C., Webster, D., Koziol-McLain, J., Block, C., Campbell, D., Curry, M. A., Faye, G., Glass, N., McFarlane, J., Sachs, C., Sharps, P., Ulrich, Y., Wilt, S.A., Manganello, J., Xu, X., Schollenberger, J., Drye, V., & Laughon, K. (2003). Risk factors for femicide in abusive relationships: results from a multisite case control study. *American Journal of Public Health*, 93(7), 1089– 97.

Cavada, J.P. (2018, enero). *Efectos del agravamiento de las penas frente a la comisión de delitos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24913/1/Efectos_del_agravamiento_de_las_penas_frente_a_la_comision_de_delitos.pdf

CEDAW. (2006, 7-25 agosto). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Centro de documentación: Instituto Nacional de las Mujeres. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100743.pdf

Código Penal Federal (CPF) Diario Oficial de la Federación [DOF] 14-08-1931, última reforma [DOF] 01-07-2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2012). *Programa de formación y capacitación profesional en derechos humanos*. https://cdhcm.org.mx/programa-de-formacion-y-capacitacion-profesional-en-derechos-humanos/

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2018). *CEPAL: Al menos 2.795 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 23 países de América Latina y el Caribe en 2017*.https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-al-menos-2795-mujeres-fueron-victimas-feminicidio-23-paises-america-latina-caribe

Committee on the Elimination of Discrimination against Women (1992). *General Recommendation No. 33*. United Nations Humans Rights. https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx

CONAPO. (2018). *Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050 y Conciliación Demográfica de México, 1950-2015*. https://www.gob.mx/conapo/acciones-y-programas/conciliacion-demografica-de-mexico-1950-2015-y-proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050

CONAPO. (2019). Proyecciones de la Población de los Municipios de México, 2015-2030 (base 1). https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/cee06ca8-16dd-4d13-8afb-211c419b52b6;

CONAPO. (2019). Proyecciones de la Población de los Municipios de México, 2015-2030 (base 1). https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/e22155db-3539-4333-9a75-b602833ce59b

CORTE IDH (2009, noviembre 16). *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Data Cívica. (2020). https://datacivica.org/

Data Cívica, & CIDE (2019). *Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México*.https://datacivica.org/assets/pdf/claves-para-entender-y-prevenir-los-asesinatos-de-mujeres-en-mexico.pdf

Dobash, E. R., & Dobash, R. P. (2011). What Were They Thinking? Men Who Murder an Intimate Partner. *Violence Against Women*, 17(1), 111-134. https://doi.org/10.1177/1077801210391219

Dobash, R. E., Dobash, R. P., Cavanagh, K., & Lewis, R. (2004). Not an ordinary killer - just an ordinary guy. *Violence Against Woman*, 10(6), 557-605.

Dobash, R. E., Dobash, R. P., Cavanagh, K., & Medina-Ariza, J. (2007). Lethal and nonlethal violence against an intimate female partner: Comparing male murders to nonlethal abusers. *Violence Against Women*, 13(4), 329-353.

Dobash, R.P. (2012). Who died? The murder of collaterals related to intimate partner conflict. *Violence Against Women*, 18(6), 662-71. https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/1077801212453984

Echeburúa, E., Amor, P.J., & De Corral, P. (2009). Hombres violentos contra la pareja: trastornos mentales y perfiles tipológicos. *Pensamiento Psicológico*, 6 (13), 27-36

Echeburúa, E., Fernández Montalvo, J., De Corral, P., & López Goñi, J. (2009). Assessing risk markers in intimate partner femicide and severe violence: A new assessment instrument. *Journal of Interpersonal Violence*, 24(6), 925-939.

Falquet, J. (2014). De los asesinatos de Ciudad Juárez al fenómeno de los feminicidios: ¿nuevas formas de violencia contra las mujeres? *Revista Viento Sur*, 1–18.

Fox, J.A., & Fridel, E.E. (2017). Gender Differences in Patterns and Trends in U.S. Homicide, 1976–2015. *Violence and Gender*, 4(2). https://doi.org/10.1089/vio.2017.0016

Gamba, S. (2008). Feminismo: historia y corrientes. *Mujeres en Red: el periódico feminista*. de http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1397

Garita, A. I. (2011). *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres*. Ciudad de Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/la_regulacion_del_delito_de_femicidio_feminicidio_en_america_latina_y_el_caribe-_ana_isabel_garita_vilchez.pdf

González, R. (2014). Cuando el derecho penal no basta: reflexiones en torno a la tipificación del feminicidio en México. *Alegatos*, (87). https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33515.pdf

Güezmez, A. (2016). Discriminación, desigualdad y violencia, tiene fecha de caducidad. [Suplemento mensual]. *Milenio: Todas*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/397946/TODAS_FEBRERO_2016.pdf

H. Congreso de la Unión. (2004, 7 de diciembre). Gaceta Parlamentaria (1642-I) http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/dic/20041207-I.html

H. Congreso de la Unión. (2008, 9 de diciembre). Gaceta Parlamentaria, (2651-II) http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Iniciativas/60/gp60_a3primero.html

H. Congreso de la Unión (2011, febrero 22). Gaceta Parlamentaria, XIV (3206-A-IV) http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/feb/20110222-A-IV.html

H. Congreso de la Unión (2011, marzo 3). Gaceta Parlamentaria, XIV (3213-VII) http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110303-VII.html - Iniciativa23

H. Congreso de la Unión (2011, marzo 9). Gaceta Parlamentaria, XIV (3217-IV). http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110309-IV.html

H. Congreso de la Unión (2011, marzo 17). Gaceta Parlamentaria, (3223-II). http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2011/mar/20110317-II/Iniciativa-8.html

H. Congreso de la Unión (2011, marzo 8). Iniciativa para tipificar el feminicidio presentada el martes 8 de marzo de 2011. http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/240730

H. Congreso de la Unión (2016, enero 13). Gaceta Parlamentaria, XIX(4445-II). http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/ene/20160113-II.html

H. Congreso de la Unión (2012). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación [DOF] 14-06-2012. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012

H. Congreso de la Unión (2019). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Diario Oficial de la Federación. [DOF] 26-03-2019. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019

H. Congreso de la Unión. (2020, 11 de marzo) Iniciativa para tipificar el feminicidio presentada el martes 8 de marzo de 2011. Presentación de la Iniciativa. http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/240730

Hernández, W., Raguz, M., Morales, H., & Burga, A. (2018). *Feminicidio: Determinantes y evaluación del riesgo*. Consorcio de Investigación Económica y Social-Universidad de Lima. http://200.11.53.159/bitstream/handle/ulima/5025/Hernandez_Raguz_Morales_Burga.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Incháustegui Romero, T. (2014). Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir de caso mexicano. *Sociedad de Estado*, 29(2), 373-400. https://dx.doi.org/10.1590/S0102-69922014000200004

INEGI (2016). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/

INEGI (2019). *Mortalidad: defunciones* generales. Microdatos. https://www.inegi.org.mx/programas/mortalidad/?ps=microdatos

INEGI (2019). *Censo de Población y Vivienda 2010*. Microdatos. https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2010/ - Microdatos

INEGI (2019). *Censo de Población y Vivienda 2005*. Microdatos https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2005/ - Microdatos

INEGI (2019). *Encuesta Intercensal 2015*. Microdatos. https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/ - Microdatos

IUIEG (2015.). *Las olas del feminismo*. Instituto Universitario de Estudios de Género. https://ieg.ua.es/es/documentos/boletines-2015/boletin-7/las-olas-del-feminismo.pdf

Jasso, C., & González, K. (2018, septiembre 107). Brechas en la medición de feminicidios en México. *Animal Político*. https://www.animalpolitico.com/blogueros-causa-en-comun/2018/09/10/brechas-en-la-medicion-de-feminicidios-en-mexico/ - _ftn3

Jewkes, R. (2002, abril). Intimate partner violence: causes and prevention. *The Lancet*, 359(93159),1423-1429. https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0140673602083575

Jiménez, M.E. (2000). Género y educación. Las aportaciones del feminismo liberal. *Feminismo/s*, 1(1), 163-176.

Juárez, J., Juárez; Botero, N. E., Botero, & Grisales, N. (2020). Estrategias del Estado mexicano para minimizar los feminicidios. *Revista Estudios Feministas*, 28(1). Epub March 09, 2020. https://doi.org/10.1590/1806-9584-2020v28n157811

Krug, E., Dahlberg, L., Mercy, J., &y Lozano, R. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, OMS. Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Publicación Científica y Técnica.

Lagarde, M. (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*. UNAM.

Langley M. (2008). *When men murder women: an analysis of 2006 homicide data – females murdered by males in single victim/single offender incidents*. Washington, DC, Violence Policy Center.

Laporta Hernández, E.L. (2012). *El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico*. [tesis de maestría, Universidad Carlos III de Madrid]. e-Archivo https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18787/TFM_MEADH_Elena_Laporta_2012.pdf

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAI) Diario Oficial de la Federación [DOF] 9-05-2016, última reforma [DOF] 27-01-2017. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (LNUF) Diario Oficial de la Federación [DOF] el 27-05-2019. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR) Diario Oficial de la Federación [DOF] 14-12-2018, última reforma [DOF]13-04-2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_130420.pdf

Mestre, R. (2006). *La Caixa de Pandora. Introducción a la teoría feminista del dret*. Universitat de València.

Olamendi, P. (2016). Feminicidio en México. *El Universal*. http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/arnoldo-kraus/nacion/2016/03/13/feminicidio-en-mexico

ONU (2010, abril 7). *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Comité de Derechos Humanos. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8485.pdf

ONU Mujeres (2012). *Violencia Feminicida en México: características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas 1985-2010*. ONU Mujeres. https://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2013/2/feminicidio_mexico-1985-2010 pdf.pdf?la=es&vs=1833

ONU Mujeres (2013). *ONU Mujeres insta a tomar medidas urgentes y eficaces contra el feminicidio*. ONU Mujeres. https://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/5/un-women-calls-for-urgent-and-effective-action-against-femicide

ONU Mujeres & INMUJERES (2011). *Feminicidio en México: aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*. ONU Mujeres. https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/7/violencia-feminicida-1985-2009

ONU Mujeres México (2014). La violencia feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2014. ONU MUJERES, INMUJERES, SEGOB, 1–20. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101258.pdf

ONU Mujeres, UNFPA México & ONUDH México (2018). *México ante la CEDAW*. ONU Mujeres. http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf

Organization of American Statues (1998). *Convencion interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convencion de Belem Do Para"*. Departamento de Derecho Internacional, OEA. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Orozco Henríquez, J. (2011). Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional. *Rev. IUS,* 5(.28), 85-98.

Palma Solis M., Vives Cases C., & Alvarez Dardet C. (2008). Gender progress and government expenditure as determinants of femicide. *Annals of Epidemiology*, 18(4), 322-29.

PATH (2008). Strengthening understanding of femicide. Seattle. Program for Appropriate Technology in Health. https://path.azureedge.net/media/documents/GVR_femicide_rpt.pdf

Pelayo Moyer, C.M. (2013). *Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos*. CDHDF. https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf

Pena, M.A. & Contreras, R. (2017). La seguridad pública es un derecho humano que debe ser garantizado para que haya estado de derecho. *Quaestio Iuris*, 10(4). https://go.gale.com/ps/anonymous?id=GALE|A568009190&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=15160351&p=IFME&sw=w

Pérez Manzano, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o ex pareja y los delitos de odio discriminatorio. *Derecho PUCP*, 81, 163-196

Posada, N. M. (2014) ¿Por qué nací mujer? *Revista de Estudiantes de Ciencia Política*, 1, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 114-135.

Prieto Carrón, M., Thomson, M., & Macdonald, M. (2007). No More Killings! Women Respond to Femicides in Central America. *Gender and Development*, 15(1), 25-40. http://www.jstor.org/stable/20461179

Puzone, C., Saltzman, E., Kresnow, M., Thompson, M., & Mercy, J. (2000). National trends in intimate partner homicide. *Violence Against Women*, 6(4), 409-426.

Russell, D. (1982). Rape in Marriage. *Humanity & Society*. https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/016059768400800417

Russell, D., & Radford, J. (Eds.) (2006). *Feminicidio: la política del asesinato de las mujeres*. UNAM.

Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB d' Afers Internacionals*, 0(117), 51-78. https://doi.org/10.24241/RCAI.V0I0.330520

Salguero, M. (2019). Yo Te Nombro: el mapa de los feminicidios en México. *Mapa Feminidicios*. http://mapafeminicidios.blogspot.com/p/inicio.html

Sánchez, L., Beer, C., Escalante, J., & Reneaum, T. (2020). Will tougher penalties reduce Mexico's femicides? *The Dialogue*. https://www.thedialogue.org/analysis/will-tougher-penalties-reduce-mexicos-femicides/

Scoular, J. (1998). Feminist Jurisprudence. En: Jackson, S. & Jones, J. (Eds.) (1998). *Contemporary Feminist Theories*. Edinburgh University Press.

Segato, R. (2010). *Femicidio y feminicidio: conceptuación y apropiación* En Jiménez, P., & Ronderos K.(eds.) (2010). Feminicidio: un fenómeno global de Lima a Madrid. Heinrich Böll Stiftung-Unión Europea, 5-6.

SEGOB (2016). *¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?* https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia

SEGOB (2017). *¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?* https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es

SESNSP (2019, febrero 20). Datos Abiertos de Incidencia Delictiva. Cifras de Incidencia Delictiva Municipal, 2005 - junio 2018 http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php

Shakelford, T.K., & Muozos, J. (2005). Partner Killing by Men in Cohabiting and Marital Relationships A Comparative, Cross-National Analysis of Data From Australia and the United States. *Journal of Interpersonal Violence*, 20(10), DOI: 10.1177/0886260505278606

Sharps, P.W. (2001). The role of alcohol use in intimate partner femicide. *American Journal on Adictions*, 10(2), 122-135. https://doi.org/10.1080/105504901750227787

SHCP (2013). *Política de Igualdad de Género 2013-2018*. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11592/Plataforma_GOBMX.pdf

Sinha, M. (Ed.) (2013). *Measuring violence against women: Statistical trends*. Canadian Centre for Justice Statistics.

Spencer, C.M., & Smith, S.M. (2018). Risk Factors for Male Perpetration and Female Victimization of Intimate Partner Homicide: A Meta-Analysis. *Trauma, Violence and Abuse,* 21(3). https://doi.org/10.1177/1524838018781101

Stanley, T. (2016). What´s Behind Femicide in Mexico? *Fair Observer*. https://www.fairobserver.com/region/latin_america/whats-behind-femicide-in-mexico-42045/

Sulca Manrique, M. E. (2020). El delito de feminicidio y la eficacia de las penas en los juzgados penales del delito de Huánuco- 2018. [tesis de pregrado, Universidadde Huánuco]. Repositorio Institucional de la Universidad de Huánuco. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. http://200.37.135.58/handle/123456789/2439

Tepichin, A.M. (2010). *Política Pública, Mujeres y Género*. Colegio de México. https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/politica-publica-mujeres-y-genero-2010-.pdf

Thompson, B. (2002). Multiracial Feminism: Recasting the Chronology of Second Wave Feminism. *Feminist Studies*, 8(2), 336-360

Toledo Vásquez, P. (2012). *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)* [tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. Dipòsit digital de documents de la UAB.

Departamento de Ciencia Política y Derecho Público Facultad de Derecho. https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2013/hdl_10803_121598/ptv1de1.pdf

Torreblanca, C. (2018, noviembre 12). ¿Qué contamos cuando contamos "feminicidios"? *Animal Político*. https://www.animalpolitico.com/blogueros-el-foco/2018/11/12/que-contamos-cuando-contamos-feminicidios/

Torreblanca, C. (2018). No todos los homicidios de mujeres son feminicidios. *Animal Político*. https://www.animalpolitico.com/el-foco/no-todos-los-homicidios-de-mujeres-son-feminicidios/

Torreblanca, C. y Merino, J. (2017). "Una propuesta para contar feminicidios en México. " *Animal Político*. México. http://www.animalpolitico.com/blogueros-el-foco/2017/11/28/una-propuesta-para-contar-feminicidios-en-mexico/

UDLAP (2018). *Índice Global De Impunidad Igi - Mex 2018 1*. Universidad de las Américas Puebla. http://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf

UNDP & UN Women (2017). *From Commitment to Action: Policies to End Violence against Women in Latin America and the Caribbean.* UNDP & UN Women.

UNODC (2018). *Global Study on Homicide: Gender-related killing of women and girls*. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf

USAID (2016). *Assessment of linkages between public insecurity and gender-based violence in Mexico*. USAID México https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00M3RF.pdf

USAID (2019). *Diagnóstico de Feminicidio y Violencia en contra de las Mujeres y Niñas en Nuevo León, México*. USAID México. https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00TXZX.pdf

Vázquez, S. J. (2011). El caso "campo algodonero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 11, 515-559. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018&lng=es&tlng=es

WHO (s.f.-a) *Violencia contra la mujer: un tema de salud prioritario.* https://iris.paho.org/handle/10665.2/42651

WHO (s.f.-b). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: . feminicidio*. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO_RHR_12.38_spa.pdf;jsessionid=C50F4F34A25DD1F8FE4D3E4027BCC06F?sequence=1

Zeoli A.M., & Webster D.W. (2010). Effects of domestic violence policies, alcohol taxes and police staffing levels on intimate partner homicide in large US cities. *Injury Prevention*, 2010, 16(2), 90-95.

Zepeda Gil, R. (2018). Siete tesis explicativas sobre el aumento de la violencia en México. *Política y gobierno*, 25(1), 185-211.

9. Anexo

Tabla 9. Homicidio de mujer, hombre y mujer con características de feminicidio total y tasa, 2006-2016

Año	Homicidio de mujer	Tasa de homicidio de mujer (por cada 100 mil mujeres)	Homicidio de hombre	Tasa de homicidio de hombre (por cada 100 mil hombres)	Homicidio de mujer con características de feminicidio	Tasa de homicidio de mujer con características de feminicidio (por cada 100 mil mujeres)
2006	1,295	2.4	9,104	17.4	625	1.1
2007	1,088	2.0	7,745	14.6	521	0.9
2008	1,349	2.4	12,249	22.7	586	1.0
2009	1,941	3.4	17,803	32.5	764	1.3
2010	2,439	4.2	23,564	42.3	766	1.3
2011	2,712	4.6	24,364	43.1	757	1.3
2012	2,764	4.6	22,894	40.0	793	1.3
2013	2,609	4.3	19,767	34.1	848	1.4
2014	2,355	3.8	17,126	29.2	838	1.4
2015	2,320	3.7	17,849	30.0	842	1.4
2016	2,745	4.4	21,202	35.3	939	1.5

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INEGI.

Tabla 10. Tipificación del feminicidio por entidad federativa hasta 2016

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
Aguascalientes	Agravante	2013	Feminicidio. Existe Homicidio calificado como Feminicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género.	Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilación previa a la privación de la vida; o III. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento	En caso de Feminicidio. En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de las Fracciones IV a la VII se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
Baja California	Autónomo	2015	Artículo 129. Feminicidio. Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género.	Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias: I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad; II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida; V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada.	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima,	N/A
Baja California Sur	Agravante	2014	Artículo 130. Homicidio agravado por feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y, por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer	Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; V. Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal, escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	Se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.	En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
Campeche	Autónomo	2012	Artículo 160. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.	Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	N/A
Chiapas	Autónomo	2012	Artículo 164 Bis. Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de	Serán consideradas razones de género las siguientes: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho. II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. III. La víctima presente signos de	Se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años. En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
			la vida a una mujer.	violencia sexual de cualquier tipo. IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público. VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.	con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.	
Chihuahua	Cabe señalar que no lo contempla, sin embargo, contempla el homicidio de mujeres:	N/A	N/A	N/A	Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña. Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior. Si además del homicidio, se	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
					cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.	
Ciudad de México	Autónomo	2011	Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.	Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.	Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.
Coahuila	Autónomo	2013	Artículo 336 Bis 1. Feminicidio. Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razones de género	Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo; II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida; III. Existan antecedentes o	Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa. (...) Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
				datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima; IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. El cuerpo se expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.	víctima, incluidos los de carácter sucesorio	
Colima	Autónomo	2011	Artículo 191 Bis 5. Comete el delito de feminicidio quien, por razones o conductas de género, prive de la vida a una mujer	Serán consideradas razones o conductas de género las siguientes: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o VII. La víctima haya sido incomunicada.	A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de treinta y cinco a sesenta años de prisión.	N/A
Durango	Agravante	2011	Artículo 137 (…) cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de	Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.	Se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa. En el caso de feminicidio, si entre el activo y la	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
			prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.		víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil cientos setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.	
Estado de México	Autónomo	2014	Artículo 242 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género	Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que	En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la	La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
				sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.	víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracciones V, inciso d) de este ordenamiento. Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de: l) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.
Guanajuato	Agravante	2011	Artículo 153.a. Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género	Considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima: I. Que haya sido incomunicada; II. Que haya sido violentada sexualmente; III. Que haya sido vejada; IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver; V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella; VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.	Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años. Artículo 153.a-1. Si	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
					no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.	
Guerrero	Autónomo	2014	Artículo 135. Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.	Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes: I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida.	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión. Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
Hidalgo	Autónomo	2013	Artículo 139 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer	Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o, de hecho; o VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad. En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.	Se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa.	N/A
Jalisco	Autónomo	2012	Artículo 232 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurran una o más de las siguientes	Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurran una o más de las siguientes conductas: I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho; II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación	Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.	Cuando la víctima sea menor de edad o con capacidades diferentes, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
				laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima; V. Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima; VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida; VII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual; VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia; IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima; X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; y XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada.		
Michoacán de Ocampo	Autónomo	2014	Artículo 280. El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:	I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer; II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida; III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo; IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y, V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.	El feminicidio se considerará homicidio calificado. Artículo 267. Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.	N/A
Morelos	Autónomo	2011	Artículo 213 Quintus. Comete el	Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis: I. Hay o	A quien cometa delito de	En el caso de la fracción I se le impondrá además de

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
			delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer	se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada.	feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión.	la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.
Nayarit	Cabe señalar que no lo contempla de manera textual, sin embargo, contempla el homicidio de mujeres por razones de misoginia, por lo que dicho delito contiene los mismos	N/A	N/A	N/A	A quien prive de la vida a una mujer por razones de misoginia se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo.	Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión. Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
	elementos del tipo penal de feminicidio.					además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.
Nuevo León	Agravante	2013	Artículo 331 Bis 2. El homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.	Artículo 331 Bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.	Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
						sanción mínima prevista para el delito consumado. (Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013) Artículo 331 Bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten. (Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013) Artículo 331 Bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Oaxaca	Autónomo	2012	Artículo 411. Comete el delito de feminicidio quien	Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de	Artículo 412. A quien cometa el delito de	Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
			prive de la vida a una mujer por razones de género	violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le haya infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento. III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; V. El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público; VI. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella	feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.	consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma. Se impondrá hasta dos tercios más de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las Instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.
Puebla	Autónomo	2012	Artículo 338. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.	Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o	Artículo 338 Bis. A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. En caso de que no se	Artículo 338 Quáter. Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
				degradantes; IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima; V. Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima; VI. Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental la efectiva o de confianza entre el activo y la víctima; VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público	acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta. (Adicionado, P.O. 15 de julio de 2015) Artículo 338 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	
Querétaro	Autónomo	2013	Artículo 126 Bis. Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género	Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un	De 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
				lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio; V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.	los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio	
Quintana Roo	Autónomo	2012	Artículo 89 Bis. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa	Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal; II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida; IV. Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima; V. Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer; VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima. Además de la sanción	Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
				anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.		
San Luis Potosí	Autónomo	2014	Artículo 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género.	Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo	
Sinaloa	Autónomo	2012	Artículo 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer	Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. Cuando se haya realizado por violencia familiar; III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que	A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.	Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
				imposibilite su defensa; o VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.		homicidio.
Tabasco	Autónomo	2012	Artículo 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género	Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito; IV. La víctima presente signos de violencia sexual; V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida; VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima; VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.	N/A

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
Tamaulipas	Autónomo	2011	Artículo 337 Bis. Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer por razones de género	Existen razones de género de parte del sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes: I. Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; o II. Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer. Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.	Será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años y multa de mil a cinco mil días de salario.	N/A
Tlaxcala	Autónomo	2014	Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.	Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo; II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile a la pasivo o el cadáver de ésta; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.	Artículo 229 Bis. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario	Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario. Artículo 229 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima,

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
						al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.
Veracruz	Autónomo	2011	Artículo 367 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer.	Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado; V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o VII. La víctima haya sido incomunicada.	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.	N/A
Yucatán	Autónomo	2014	Artículo 394. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género.	Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida. II. A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo. III. Existan antecedentes de violencia	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.	Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
				familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.		sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Artículo 394 Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Zacatecas	Autónomo	2012	Artículo 309 Bis. El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género	Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser: I. La víctima presente signos de	A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.	Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o

Estado	Agravante o Autónomo	Año de tipificación	Definición de Feminicidio	Acreditación	Penalidad	Agravantes
				violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte; IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento		afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión. Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente Código.

Fuente: Elaboración propia a partir de los códigos penales estatales. Actualizado con datos hasta 2016.